



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12922 —

Año CCLXXV.—Tomo I

DOMINGO 8 MARZO 1936

Núm. 68.—Página 1921

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que una Comisión, constituida por personal de los Ministerios de Guerra y Agricultura, estudie y proponga la forma de efectuar los trasposos de los servicios de la Cría Caballar.—Página 1923,

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo cese en el cargo de Subsecretario de este Ministerio D. José María Aguinaga y Barona, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y declarándole en situación de disponible.—Página 1923.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Rafael de Ureña y Sanz, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en la Legación de España en Guatemala.—Página 1923.

Ministerio de Justicia.

Decreto suprimiendo la Escuela de Criminología y restableciendo el Instituto de Estudios penales.—Páginas 1923 y 1924.

Ministerio de Marina.

Decreto relativo a dietas del personal de Marina de la Misión oficial que en representación de España asistió en Londres al entierro y funerales de S. M. el Rey Jorge V de Inglaterra.—Página 1924.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Aduanas a D. Enrique Cuartara García. Página 1924.

Otro nombrando Director general de Aduanas a D. Arturo Martín de Nicolás, Diputado a Cortes.—Página 1924.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca del puerto de Barcelona a D. José Estadella Arnó.—Página 1924.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando que este Ministerio procederá a revisar las variaciones de categoría de los Centros de Segunda enseñanza.—Página 1924.

Otro disponiendo que en Madrid se constituya un Comité para cuanto se relacione con la Exposición Trienal de Artes Decorativas que ha de celebrarse durante los meses de Mayo a Octubre del año actual en la ciudad de Milán.—Página 1924.

Otro declarando que para el servicio de Escuelas en interinidad serán preferidos en cada provincia, y sólo en ella, los Maestros que voluntariamente lo soliciten y figuren en la lista de aprobados en cursillos de selección dentro del número de plazas cubiertas en aquella provincia. Páginas 1924 y 1925.

Otro aprobando el proyecto redactado para construir en Bellanés (Lérida) un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias.—Página 1925.

Otro ídem id. id. para construir en Casasola de Arión (Valladolid) un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias.—Página 1925.

Otro ídem id. id. para construir en Valdilecha (Madrid) un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias. Páginas 1925 y 1926.

Otro confirmando el cese en el cargo de Rector de la Universidad de Barcelona de D. José Mur Ainsa y el

nombramiento para dicho cargo a favor de D. Pedro Bosch Gimpera. Página 1926.

Otro declarando restablecido el Patronato escolar de Barcelona.—Página 1926.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto disponiendo que para entender en cuanto se refiera a la sustitución de pasos a nivel se constituya una Junta y se cree una Jefatura denominadas de Pasos a nivel.—Páginas 1926 y 1927.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para el abono del gasto que supone el adicional del segundo proyecto reformado al de ampliación de las obras de mejora para facilitar la navegación en la ría de Guadalete en el puerto de Santa María.—Página 1927.

Otro ídem id. id. para el abono del gasto que supone el segundo adicional del proyecto reformado de las obras de instalación de depósitos, tuberías, maquinaria y accesorios para suministro de combustible líquido a los buques en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1927.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto restableciendo en este Ministerio la Dirección general de Trabajo.—Páginas 1927 y 1928.

Otro nombrando Director general de Trabajo a D. Salvador Quemades Barcia.—Página 1928.

Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando Director del Instituto de Reforma Agraria a D. Adolfo Vázquez Humasqué.—Página 1928.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Comercio y Política arancelaria a D. Javier Meruéndano Fermoso.—Página 1928.

Otro nombrando Director general de Comercio y Política arancelaria a D. Narciso Pérez Texeira.—Página 1928.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo Técnicoadministrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado.—Página 1928.

Ministerio de Justicia.

Orden autorizando a la S. A. Riegos y Fuerza del Ebro para adquirir las fincas que se indican.—Páginas 1928 y 1929.

Otra ídem a la Sociedad mercantil inglesa "Elders and Fyffes Limited" para adquirir el terreno que se menciona.—Página 1929.

Otras relativas a ascensos y nombramientos de los Jueces de primera instancia de categoría de término que se mencionan.—Páginas 1929 y 1930.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a D. Antonio d'Almeida Pinto de Molla.—Página 1930.

Otra ídem íd. de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, a D. Manuel Cordovés Millet.—Página 1930.

Otras, circulares, concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 1930 y 1931.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando la inejecución de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso relativo al ascenso de D. Pedro Hernández de la Torre al cargo de Interventor general del Cuerpo de Intervención civil de Guerra.—Páginas 1931 a 1933.

Ministerio de la Gobernación.

Orden destinando a la Comandancia de Oviedo al Brigada de la Guardia

civil D. José Lillo Trelis.—Página 1933.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a don José Estaban Ciriquián, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Soria.—Página 1933.

Otra disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por doña Isabel López Aparicio contra la Orden de este Ministerio de 8 de Julio de 1931.—Páginas 1933 a 1935.

Otra aprobando el proyecto parcial de obras de construcción de un departamento de Anatomía y Embriología para la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1935.

Otra ídem el proyecto de gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra durante el primer trimestre del año actual.—Página 1935.

Otra dejando en suspenso hasta nueva orden la convocatoria para proveer plazas de Profesores numerarios y Auxiliares, vacantes en las Escuelas Superiores de Trabajo.—Página 1935.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Pilar Corrales Gallego contra Orden de este Ministerio de 11 de Marzo de 1932.—Páginas 1935 y 1936.

Otra aprobando el presupuesto de los gastos de conservación y sostenimiento del Palacio y Jardines del Generalife (Granada).—Página 1936.

Otra disponiendo se expongan al público desde el 7 al 11 del mes actual los anteproyectos presentados al concurso para la construcción del edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida.—Página 1936.

Otra resolviendo definitivamente el concurso de traslado de destinos vacantes de personal administrativo de este Ministerio.—Páginas 1936 y 1937.

Otra adjudicando definitivamente a D. Pedro García Martín la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias, para niños y niñas, en Casa de Millán (Cáceres).—Página 1937.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden fijando el Jurado mixto a que deben pertenecer los ferrocarriles

de Guardiola a Castellar y de Villaluenga a Villaseca.—Páginas 1937 y 1938.

Otra disponiendo que los señores que se mencionan cesen en el desempeño de las plazas de Médicos internos que, con carácter interino, desempeñan en el Hospital de la Beneficencia general.—Página 1938.

Otra nombrando Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística a D. Aurelio Suárez Alonso.—Página 1938.

Otra confirmando en el cargo de Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística a D. Angel Samper Juan.—Página 1938.

Otras declarando vinculadas a favor de los señores y señora que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 1933 a 1940.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden relativa al Consorcio del Plomo en España.—Página 1940.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Secretaría.—Sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por D. Antonio Martínez Domingo, en funciones de Presidente del Parlamento de la Generalidad, contra la Ley de 2 de Enero de 1935 dictada por el Parlamento de la República.—Página 1941.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Febrero último.—Página 1943.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 29 de Febrero al 7 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1943.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio. Notificando al interesado la sentencia recaída en el expediente administrativo-judicial instruido contra D. Remigio Antonio Seisdedos y Benito.—Página 1944.

Ídem íd. al citado individuo.—Página 1944.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Con objeto de regular el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 4 del actual, por el que se adscriben al Ministerio de Agricultura los servicios de la Cría Caballar, que venían dependiendo del Ministerio de la Guerra, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comisión interministerial, constituida por personal de los Ministerios de Guerra y Agricultura, en el número que los titulares de cada uno de dichos Departamentos determine, estudiará y propondrá la forma de efectuar los trasposos de los servicios con la menor lesión para los mismos y en el plazo más breve posible.

La propia Comisión marcará los remanentes de créditos por capítulos, artículos y agrupaciones que para los referidos servicios de Cría Caballar figuren en el vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra o en la parte proporcional que pueda corresponder a tal servicio cuando figurase englobado con otro cuyos créditos se traspasan al Ministerio de Agricultura, el que podrá disponer y ordenar los gastos a realizar hasta finalizar la vigencia del presupuesto.

Artículo 2.º La expresada Comisión determinará igualmente las fechas de entrega de la yeguada y distintas Secciones y Depósitos de Sementales, las que se harán por el personal que se encuentre al frente de los mismos, al personal o Comisiones receptoras que oportunamente se nombrarán por el Ministerio de Agricultura.

De las entregas de ganado, material, efectos, fincas, locales y caudales, si los hubiere, se levantarán las correspondientes actas, de las que será enviado un ejemplar a cada Ministerio.

La Comisión interministerial a que se refiere el artículo anterior, o alguna de sus partes, podrá intervenir en las referidas entregas, tanto de presencia, en cuyo caso su personal firmará también las actas, ya posteriormente, como revisión de lo realizado por las Comisiones de entrega y receptoras.

Artículo 3.º Continuarán en vigor los contratos de edificios o fincas arrendadas actualmente hasta la terminación del plazo de arriendo o rescisión legal del mismo, pasando a ser usufructuadas por el Ministerio de Agricultura las de propiedad del Estado que actualmente lo estén por el ramo de Gue-

rra, con aplicación a los servicios de Cría Caballar.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se resolverá oportunamente sobre la situación del personal del mismo que actualmente interviene en los servicios de Cría Caballar.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Ministros de Guerra y Agricultura para publicar cuantas disposiciones sean necesarias para cumplimiento de este Decreto y subsiguiente reorganización de los servicios a que afecta, quedando derogadas cuantas se opongan a su cumplimiento, señalándose el plazo de quince días, desde la fecha de su publicación, para tener ultimado el trasposo de aquéllos.

Dado en Madrid a seis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. José María Aguinaga y Barona, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Estado y en declararle en situación de disponible, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael de Ureña y Sanz, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en la Legación de España en Guatemala,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El Instituto de Estudios penales, creado por Decreto de 29 de Marzo de 1932, fué suprimido por Decreto de 26 de Febrero de 1935, que le reemplazó por la Escuela de Criminología.

Se invocaron en el Decreto de supresión razones relativas al carácter de Escuela profesional que, en concepto del Gobierno que lo dictó, debía tener aquel Centro, con preferencia a la finalidad investigadora de las Ciencias penales en sus ramos biológicos sociales y jurídicos asignado al Instituto de Estudios penales.

A juicio del Ministro que suscribe, ni la aplicación de aquel criterio obligaba a la radical medida que entonces se adoptó, ni aun admitiéndolo como el más acertado y conveniente impedía la subsistencia del Instituto de Estudios penales con las nuevas finalidades y funciones que se le hubieren querido atribuir.

Restablecer en esta materia la legalidad vigente hasta Febrero de 1935 es, por lo que queda expuesto, obligado y aconsejable además en consideración a la eficacia de la labor que el Instituto de Estudios penales realizó y a los fines a que respondió su creación.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Decreto de 26 de Febrero de 1935 que restableció la Escuela de Criminología en sustitución del Instituto de Estudios penales, quedando, en su virtud, suprimida la referida Escuela.

Artículo 2.º Se restablece el Instituto de Estudios penales, cuya organización y funcionamiento se ajustará al Decreto de su creación de 29 de Mayo de 1932.

Artículo 3.º Cesarán en sus cargos, a partir de la publicación de este Decreto, los Profesores de la extinguida Escuela de Criminología, y se reintegrarán a sus Cátedras, desde la misma fecha, los Profesores, así titulares como auxiliares, del Instituto de Estudios penales, que por virtud de esta disposición queda restablecido.

Artículo 4.º El Anejo psiquiátrico y Servicio de Biología que existía como dependencia del Instituto de Estudios penales, y que no fué suprimido en el Decreto de 26 de Febrero de 1935, reanudará inmediatamente sus funciones, siendo reintegrados a sus puestos el Director, el Subdirector y los restantes funcionarios.

Artículo 5.º Se derogan cuantas dis-

posiciones se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

El Gobierno solicitará de ellas la aprobación del crédito que habilite para el funcionamiento del Instituto.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ANTONIO LARA ZÁRATE.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

La índole especial de la comisión desempeñada por el personal de Marina de la Misión oficial que, en representación de España, asistió en Londres al entierro y funerales de Su Majestad el Rey Jorge V de Inglaterra, reviste los caracteres excepcionales e importancia de orden social internacional a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto de 18 de Junio de 1924, y en su virtud, y en analogía a lo decretado para el personal militar en 24 de Febrero último, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de las facultades que confiere el artículo 6.º del Decreto de 18 de Junio de 1924, se establece para el personal de Marina de la Misión designada para la asistencia en Londres al entierro y funerales de S. M. el Rey Jorge V de Inglaterra los tipos de dietas y viáticos vigentes hasta la promulgación de la ley de Restricciones, y asignándose al Teniente de Navío que formó parte de la Misión las dietas y viáticos que se señalan para la categoría de Jefe.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Aduanas ha presentado D. Enrique Cuartera García.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en nombrar Director general de Aduanas a D. Arturo Martín de Nicolás, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado especial del Estado en el Consorcio de la Zona franca del Puerto de Barcelona ha presentado D. José Estadella Arnó.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Desde los últimos días de 1933 hasta la fecha, se han transformado, elevándolos de categoría, buen número de Centros de Segunda enseñanza, sin que precedieran los asesoramientos técnicos necesarios para conocer si sus instalaciones y servicios reunían las imprescindibles condiciones, olvidando además los preceptos reglamentarios y lo dispuesto por el artículo 39 de la ley de Contabilidad y el 2.º de la de 27 de Agosto de 1932 que señaló las funciones del Consejo Nacional de Cultura, lo que lleva consigo que los Centros han variado su nombre, pero no han transformado ni sus servicios ni su funcionamiento.

No está en el ánimo del Gobierno de la República derogar automáticamente las elevaciones acordadas pero sí aquilatar hasta donde sea imprescindible si los Centros que han variado de categoría reúnen las condiciones necesarias en beneficio de la cultura y en debido acatamiento a las Leyes vigentes, para, en ese caso, consolidar su situación.

Por las razones expuestas, de acuer-

do con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procederá, dando cumplimiento a las leyes y disposiciones vigentes, a revisar las variaciones de categoría de los Centros de Segunda enseñanza.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Recibida por conducto del Ministerio de Estado la invitación oficial para que España concorra a la Exposición trienal de Artes Decorativas que ha de celebrarse durante los meses de Mayo a Octubre del presente año en la ciudad de Milán, donde las artes españolas tendrán ocasión no sólo de ser exhibidas ante un público internacional, sino también de continuar la tradición de contacto con el mundo de las artes italianas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en Madrid un Comité formado por un Presidente, cinco Vocales y un Comisario, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Presidente representará al Comité, dirigirá sus deliberaciones y autorizará sus acuerdos.

El Comisario tendrá a su cargo cuanto se refiera a la instalación de las obras españolas enviadas al Certamen, de acuerdo con las instrucciones dadas por el Comité y con lo establecido en el Reglamento por el que se rige la Exposición.

Artículo 2.º El Comité decidirá libremente acerca de las invitaciones que hayan de dirigirse a los artistas para que concurren al Certamen, así como acerca de la selección de las obras por aquéllos presentadas.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Aunque el título de Maestro de Primera enseñanza suponga ya la aptitud suficiente en quien lo ostenta para el desempeño de una Escuela, es mejor

garantía para el Estado que los que vienen al servicio de la Enseñanza, si quiera sea interinamente, hayan hecho demostración de aquella aptitud y capacidad. En tal sentido, indudablemente ha de merecer más confianza el que, en competencia con otros, alcanzó la aprobación en cursillos, y de éstos, el orden de colocación en las listas de aprobados en cada provincia.

En armonía con el expresado criterio, y en tanto que existan en expectativa de destino Maestros con derecho a plaza en propiedad procedentes de cursillos de selección, es lógico otorgarles preferencia para el servicio interino de las vacantes que se produzcan.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio de Escuelas en interinidad serán preferidos en cada provincia, y sólo en ella, los Maestros que voluntariamente lo soliciten y figuren en la lista de aprobados en cursillos de selección dentro del número de plazas cubiertas en aquella provincia.

Artículo 2.º El orden de colocación será la mayor antigüedad en la convocatoria del cursillo, y dentro de cada una de éstos, el mejor número con que figure el solicitante en la respectiva lista.

Artículo 3.º Agotada la relación de cursillistas que al efecto se forme con los aspirantes a interinidades, las vacantes se cubrirán con los Maestros meramente titulados, a que se refiere el Decreto de 20 de Diciembre de 1934, que queda vigente para éstos en todas sus partes, así como para los cursillistas en cuanto a las formalidades del nombramiento.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica, para construir en Belianes (Lérida) un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de 109.406,79 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden, respectiva-

mente, a 2.463,11 pesetas, y los del Aparejador a 1.477,87 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 103.002,70 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 90.902,12 pesetas a cargo del Estado (incluidas 2.463,11 pesetas por los honorarios de dirección de las obras y 1.477,87 pesetas por los del Aparejador), se satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas (más las otras 2.463,11 pesetas que directamente ha de soportar el Estado como honorarios por la formación del proyecto) con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto trimestral prorrogado, y 90.652,12 pesetas con cargo al que rija durante los tres últimos trimestres del presente año económico.

Artículo 4.º La aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Belianes por el 15 por 100 del importe de las obras (incluida la suma correspondiente a los honorarios por dirección de las obras, que, sin baja alguna, debe abonar el Ayuntamiento), y que en principio asciende a pesetas 16.041,56, ha sido ingresada en la Caja de Depósitos, Sucursal de Lérida, con los números 1 de entrada y 1.839 de registro.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Casasola de Arión (Valladolid) un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de 87.893 pesetas con 61 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.005 pesetas con 87 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 83.881 pesetas con 87 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 73.004 pesetas con 58 céntimos a cargo del Estado (incluidas 2.005 pesetas con 87 céntimos por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas (más las otras 2.005 pesetas con 87 céntimos que directamente ha de soportar el Estado como honorarios por la formación del proyecto) con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto trimestral prorrogado; 65.000, con cargo al que rija durante los tres últimos trimestres del presente año económico, y 7.754 pesetas con 58 céntimos, para el de 1937.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Casasola de Arión (Valladolid) por el 13 por 100 del importe de las obras (incluida la suma correspondiente a los honorarios por dirección de las obras, que, sin baja alguna, ha de abonar el Ayuntamiento), asciende, en principio, a 12.883 pesetas con 16 céntimos, y como, según resguardo expedido por la Caja de Depósitos Sucursal de Valladolid, ha ingresado 7.000 pesetas, deberá depositarse el resto de la aportación, una vez realizada la subasta y después de deducida la baja hecha en aquella, con remisión del oportuno resguardo al Ministerio de Instrucción pública, sin cuyos requisitos no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Valdilecha (Madrid) por cuenta del Estado, conforme al artículo 13 del Decreto de 15 de Junio de 1934, un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de 79.945 pesetas con 44 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes a 1.707 pesetas con 32 céntimos y 1.959 pesetas con 21 céntimos, respectivamente, y los del Aparejador a 1.175 pesetas con 52 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de

contrata y por la cantidad de 75.103 pesetas con 39 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 78.238 pesetas con 12 céntimos que ha de abonar el Estado (incluidas las 1.909 pesetas con 21 céntimos y 1.175 pesetas con 52 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras y del Aparejador) se satisfarán con imputación al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas, más las otras 1.707 pesetas con 32 céntimos que directamente ha de soportar también el Estado como honorarios correspondientes a la formación del proyecto, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto trimestral prorrogado del expresado Departamento y 77.988 pesetas con 12 céntimos restantes, con cargo al que rija durante los tres últimos trimestres del presente año económico.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en confirmar el cese en el cargo de Rector de la Universidad de Barcelona de D. José Mur Ainsa y el nombramiento a favor de D. Pedro Bosch Gimpera.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión del Patronato escolar de Barcelona, disuelto por Decreto de 1.º de Noviembre de 1934, hecho público en la GACETA del día 3 del mismo mes, y con el fin de que este Patronato cumpla la función para que fué creado,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda restablecido el Patronato escolar de Barcelona, disuelto por Decreto de 1.º de No-

viembre de 1934, funcionando en lo sucesivo en la misma forma e idénticas atribuciones con que venía haciéndolo antes de la fecha precitada.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Los pasos a nivel en el cruce de los ferrocarriles con las carreteras son incompatibles con las modalidades del tráfico moderno por éstas, en crecimiento incesante, perturbado en su desarrollo normal por las dificultades que representa la existencia de esos pasos, que contribuyen a disminuir la capacidad de transporte de la carretera, con serio perjuicio para la economía nacional, y que ofrecen, además, gravísimos peligros para la circulación por estas vías, señalados de manera indudable por los sensibles accidentes que con lamentable frecuencia en ellos se originan.

La desaparición del mayor número posible de pasos a nivel es deseo unánime, y de él se deriva para la Administración, como deber de previsión inexcusable, la adopción de las medidas necesarias para encauzar y resolver de la manera más práctica y eficaz esta cuestión de interés general tan acusado.

Por otra parte, las características de las obras de sustitución de pasos a nivel, por la preponderancia que en ellas tiene la mano de obra, y por encontrarse diseminadas por todo el territorio nacional, las definen como de las más adecuadas para difundir trabajo en zonas distintas, disminuyendo en parte el paro obrero general y resolviendo en algunos casos paros obreros locales.

La finalidad esencial que se persigue es la construcción de las obras necesarias para sustituir los pasos a nivel que no deban subsistir.

Esto lleva consigo la formación de un plan de obras, el estudio de las mismas y su ejecución con créditos a ellas destinados, y para esto es indispensable disponer de un organismo técnico que, con carácter de permanencia y especialización, con la mayor autonomía para su función, con personal independiente de todo otro servicio y con créditos propios, pueda realizar, con la mayor efectividad y rapidez,

con unidad de criterio y homogeneidad de procedimientos, toda la labor necesaria para la formación de los planes de obras y de los económicos, tramitación general de cuanto a esas obras de sustitución se refiera y aprobación rápida de los proyectos en los casos más corrientes, para alcanzar los resultados buscados.

Al mismo tiempo, el carácter de urgencia que se reconoce a esta clase de obras exige se apliquen a ellas las máximas facilidades económicas que la legislación vigente permita.

Por último, las aportaciones que para la ejecución de estas obras deben hacer las Compañías de Ferrocarriles por la supresión de guardería que aquéllas representan, aconsejan la fijación de este factor con conocimiento previo de tales entidades.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para entender en cuanto se refiere a la sustitución de pasos a nivel, se constituye una Junta y se crea una Jefatura denominadas de Pasos a nivel.

La Junta será presidida por el Director general de Carreteras y Caminos vecinales, y estará compuesta por un representante de los servicios de carreteras del Ministerio de Obras públicas, otro de las Compañías de Ferrocarriles, el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Pasos a nivel y un Ingeniero subalterno designado por la Junta, que actuará como Secretario.

Artículo 2.º Las atribuciones de la Junta serán: la de examen y aprobación de propuestas presentadas por la Jefatura, relativas a planes, proyectos de obras hasta un importe cada una de ellas de 200.000 pesetas; remisión directa de las restantes y por delegación del Ministerio a la Junta Superior Consultiva de Obras públicas; tramitación de las subastas que se acuerden hasta su adjudicación definitiva; examen de liquidaciones y aprobación de las inferiores al referido importe; aprobación de las actas de entrega de las obras a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias correspondientes; fijación de las aportaciones que corresponda, según los casos, a las Compañías de Ferrocarriles.

Artículo 3.º La Jefatura de Pasos a nivel dependerá directamente de la Dirección general de Carreteras y Caminos vecinales, y tendrá a su cargo:

a) El estudio y redacción de proyectos; construcción de las obras necesarias para la sustitución de pasos

a nivel; vigilancia e inspección de las mismas.

b) La recepción de todas las obras que autorice la Junta y la entrega de las mismas a las Jefaturas de Obras públicas.

c) Informar a la Junta en cuanto se refiera a estudios y obras de sustitución de pasos a nivel; redactar las relaciones de obras de inmediata construcción, los planos de estudios y la distribución de fondos que para las diversas atenciones se consideren necesarias para el funcionamiento de la Jefatura, dentro de los créditos que para la misma se fijen.

Artículo 4.º La Jefatura de Pasos a nivel se hará cargo inmediato de todos los antecedentes, datos y documentos existentes en otros Servicios y que se refieran a obras de sustitución, quedando encargada de continuar la tramitación correspondiente.

Artículo 5.º El Ingeniero Jefe de la Jefatura de Pasos a nivel queda autorizado, como delegado de la Subsecretaría de Obras públicas, para dirigirse a todos los Organismos reclamando expedientes, proyectos e informes en todo lo que a sustitución de pasos a nivel se refiera.

Artículo 6.º El Ingeniero Jefe y demás personal de la Jefatura tendrá en el servicio a su cargo todas las atribuciones conferidas en los Reglamentos, Ordenes y disposiciones del servicio general de Obras públicas a las Jefaturas de los demás servicios.

Artículo 7.º En tanto no se incluyan en Presupuestos del Estado los créditos propios para la Jefatura de Pasos a nivel y obras de sustitución, seguirán destinados a tales fines los que se asignan en el Decreto de 19 de Noviembre de 1935 para la Comisión técnica de sustitución de pasos a nivel.

Artículo 8.º El personal asignado en la actualidad a la Comisión técnica de sustitución de pasos a nivel se destinará a la Jefatura de Pasos a nivel que se crea por este Decreto, conservando las categorías y funciones que en la actualidad tiene en aquella, considerándose todo él destinado al servicio exclusivo de la Jefatura, y seguirá disfrutando hasta que no se determine en Presupuestos del Estado créditos especiales, de las mismas retribuciones, por los mismos conceptos y en la misma cuantía, y pagados con cargo a las mismas partidas del presupuesto, que en la actualidad tiene el de la Comisión técnica de sustitución de pasos a nivel.

Artículo 9.º Una Orden ministerial fijará la plantilla, tanto del personal facultativo como del técnico-administra-

tivo y auxiliar, que quedará adscrito a esta Jefatura de Pasos a nivel.

Artículo 10. Por la Junta de sustitución de pasos a nivel se estudiarán normas detalladas para la mejor actuación de la misma y de la Jefatura de Pasos a nivel, y que se someterán a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 11. La actual Comisión técnica de sustitución de pasos a nivel queda disuelta y sustituida por la Jefatura de Pasos a nivel, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Aprobado técnicamente en 15 de Febrero de 1935 el segundo proyecto reformado al de ampliación de las obras de mejora para facilitar la navegación en la ría de Guadalete en el puerto de Santa María, y tramitado reglamentariamente el expediente de habilitación de crédito para el pago del adicional de 498.267,30 pesetas, que arroja el nuevo presupuesto de contrata de pesetas 1.509.272,61, comparado con el vigente aprobado, ha informado el Consejo de Estado, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para el abono del gasto que supone el adicional del segundo proyecto reformado al de ampliación de las obras de mejora para facilitar la navegación en la ría del Guadalete en el puerto de Santa María, suscrito en 6 de Noviembre de 1934, con la conformidad del contratista, por el Ingeniero D. Evaristo de la Riva, Director de las obras del puerto de Cádiz, y que se eleva a pesetas cuatrocientas noventa y ocho mil doscientas sesenta y siete con treinta y nueve céntimos (498.267,39), cuyo abono de dicho adicional habrá de satisfacerse con cargo a los fondos de que la expresada Junta acredita disponer, según certificación que se une al expediente.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Aprobado técnicamente en 12 de Julio de 1935 el proyecto reformado de

las obras de instalación de depósitos, tuberías, maquinaria y accesorios para suministro de combustible líquido a los buques en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, y tramitado reglamentariamente el expediente de habilitación de crédito para el pago del adicional de 980.812 pesetas que arroja el nuevo presupuesto de contrata de 3.541.396 pesetas, comparado con el vigente aprobado, ha informado el Consejo de Estado, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para el abono del gasto que supone el segundo adicional del proyecto reformado de las obras de instalación de depósitos, tuberías, maquinaria y accesorios para suministro de combustible líquido a los buques en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, y que se eleva a pesetas novecientas ochenta mil ochocientos doce (980.812), cuyo abono de dicho adicional habrá de satisfacer con cargo a los fondos de que dispone, según certificación que se une al expediente.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Estimando útil y conveniente al interés público y a la eficacia de los importantes y complejos cometidos que incumben al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión el restablecer los servicios que se hallaban confiados a la Dirección general de Trabajo, suprimida al reorganizarse por Decreto de 28 de Septiembre último los Departamentos ministeriales; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la Dirección general de Trabajo, que asumirá las mismas funciones que ejercía con anterioridad al 28 de Septiembre último.

Artículo 2.º Los Ministros de Hacienda y de Trabajo, Sanidad y Previsión dictarán las disposiciones precisas para cumplimiento de este Decreto,

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar Director general de Trabajo a D. Salvador Quemades Barcia.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

DECRETOS

Por Decreto de 3 de los corrientes se crea la Dirección del Instituto de Reforma Agraria, subordinada al Ministro de Agricultura, a quien corresponde la Presidencia de dicho Instituto.

Pero habiéndose sufrido un error material en el Decreto del día 4. relativo al nombramiento de dicho Director, queda éste rectificado en la forma siguiente:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director del Instituto de Reforma Agraria a D. Adolfo Vázquez Humasqué, con el haber anual de 18.000 pesetas y 6.000 de gastos de representación, que percibirá con cargo a los créditos de dicho Instituto.

Dado en Madrid a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comercio y Política arancelaria ha presentado D. Javier Meruéndano Ferrnoso.

Dado en Madrid a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
MARIANO RUIZ FUNES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Comercio y Política arancelaria a D. Narciso Pérez Texeira.

Dado en Madrid a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
MARIANO RUIZ FUNES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón del personal del Cuerpo Técnico-Administrativo de la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado (véase el Anexo único), concediéndose un plazo de veinte días, a partir de su inserción en dicho periódico oficial, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Madrid, 21 de Febrero de 1936.

MANUEL AZAÑA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: D. Luis Santasusana y Roca, como apoderado de Riegos y Fuerza del Ebro, S. A., solicita autorización para que la citada entidad adquiera varias fincas rústicas necesarias para la explotación de su negocio y para efectuar obras adecuadas, a fin de evitar filtraciones que perjudican a otras fincas de igual clase, y verificar obras de drenaje, evitando que las indicadas filtraciones se corran a otros inmuebles, con ocasión de ser dicha entidad concesionaria de un aprovechamiento de aguas del río Segre, en la provincia de Lérida, conocido por el nombre de Canal de Serós, y de la ejecución de las obras del embalse regulador de San Lorenzo de Montgay, en el término

municipal de Camarasa, en la misma provincia.

El Ministro de Hacienda, al que se remitieron las peticiones, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero de 1932, ha informado que no existe obstáculo legal alguno que se oponga a la concesión de la autorización solicitada, ante la finalidad que se persigue con las referidas adquisiciones, pues si bien aquel Decreto prohíbe la adquisición de inmuebles de carácter rústico a las entidades extranjeras, ello no es aplicable a las adquisiciones necesarias para la explotación o ampliación de un negocio industrial, como ocurre en el presente caso.

El Instituto de Reforma agraria estima que la concesión de la autorización solicitada no dificulta ni perjudica la efectividad de la ley de Reforma agraria, ya que siempre habría de quedar a salvo el preferente derecho del Estado en el caso de que fuese procedente la expropiación de las referidas fincas.

Considerando que si bien el Decreto antes citado prohíbe a las personas jurídicas extranjeras la adquisición de fincas rústicas, ello no es de aplicación cuando aquélla tiene por objeto la ampliación de un negocio industrial, que es lo que en los citados casos sucede, y por ello debe estimarse comprendidos en la excepción establecida en el párrafo tercero del artículo 1.º del mencionado Decreto, que dispone para dichos supuestos que se conceda en virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros, si bien este extremo ha de entenderse modificado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Noviembre último, en el sentido de ser suficiente que se haga por Orden ministerial, previo acuerdo del citado Consejo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se autorice a la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro, S. A., para que pueda adquirir las siguientes fincas:

a) Una, propiedad de Mateo Esquerda Modol, en la partida denominada "Vall de Leonás", del término municipal de Aytona, de la que es necesario adquirir una hectárea, 36 áreas, 50 centiáreas, en el precio de 1.576,50 pesetas.

b) Otra, propiedad de Ramón Esteve Roca, situada en la misma partida que la anterior, de la que se necesita adquirir una extensión superficial de 63 áreas, 30 centiáreas, en el precio de 1.000 pesetas.

c) Parte de una finca propiedad de

D. Nonito Prim Marsellés, situada en el término municipal de Montolíu, de Lérida, y partida denominada "Vall de la Bassa"; que linda: Norte, resto de la finca hoy herederos de José Prim Modol; Sur, Canal de Serós, mediante camino de propiedades; Este, Sebastián Farré Modol, y Oeste, Isidro Modol Arán; de una extensión superficial de 13 áreas, 21 centiáreas y precio de 1.200 pesetas; y

d) Otra finca llamada "Coba dels Buos", de siete áreas, 48 centiáreas de extensión, en el término rural de San Lorenzo de Montgay, distrito municipal de Camarasa, en el precio de pesetas 513,18.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: D. Eric Bisset, como apoderado de la Sociedad mercantil inglesa Elders and Fyffes Limited, solicita autorización para la adquisición de un trozo de terreno, exponiendo:

Que dicha Sociedad ha construido un estanque en aquél, que lo es erial e inculto, radicado en el pago de Argual, en la ciudad de Los Llanos, segregado de la finca de D. Tomás de Sotomayor y Pinto, llamada Las Calderetas, estableciéndose sobre el resto de la finca del mencionado señor como predio sirviente y a favor del trozo de terreno indicado, como dominante, el derecho real de servidumbre de acueducto, para conducir las aguas del estanque, acueducto que, comenzando en una arquilla de salida de las aguas del estanque, penetra por el límite Sudoeste del predio dominante en el sirviente y con rumbo al Poniente recorre este predio en una longitud de 38 metros; luego, en dirección Sur, lo cruza en una extensión de 39 metros, y, por último, con rumbo a Poniente, lo atraviesa en una longitud de 25 metros 50 centímetros, donde se une a la acequia del límite Sur, de la finca sirviente.

El Ministerio de Hacienda, al que se ha remitido la instancia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero de 1932, ha informado que dicha Sociedad construyó en un terreno erial un estanque para ampliar determinada explotación agrícola y que es necesario, para el cumplimiento de dicho fin, la adquisición del terreno en el que dicho estanque está construido, estimando que procede conceder la autorización pedida, pues si bien el expresado Decreto prohíbe la adquisición

de inmuebles de carácter rústico a las Sociedades extranjeras, ello no es aplicable a las adquisiciones necesarias para la explotación de un negocio industrial o agrícola, por ser factible autorizarlas, como ocurre en el presente caso.

El Instituto de Reforma agraria estima que la concesión de la autorización solicitada no dificulta ni perjudica la efectividad de la ley de Reforma agraria, en consideración a que siempre habría de quedar a salvo el preferente derecho del Estado, en el caso de que fuese procedente la expropiación de la mencionada finca:

Considerando que, si bien el Decreto antes citado prohíbe a las personas jurídicas extranjeras la adquisición de fincas rústicas, ello no es aplicable cuando la misma tiene por objeto la ampliación de una explotación agrícola, como sucede en el presente caso, ya que el estanque es para someter a riego otros terrenos, y por ello debe estimarse comprendido en la excepción establecida en el párrafo 3.º del artículo 1.º de dicho Decreto, que dispone que la autorización se conceda en virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros, si bien este extremo ha de entenderse modificado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Noviembre de 1935, en el sentido de ser suficiente que se haga por Orden ministerial, previo acuerdo del mencionado Consejo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se autorice a la citada Sociedad para que adquiera el mencionado terreno, de cabida de 1.294 metros cuadrados y 19 decímetros cuadrados, y que confinan: Norte, en longitud de 16 metros con el barranco de Tenisque, y por Naciente, en longitud de 40 metros en recta y ocho en curva; Sur, por donde el lindero se halla en línea curva en una extensión de 41 metros y 70 centímetros, y en parte recta, en la de cuatro metros, y Poniente, en que el lindero es en línea recta, en una extensión de 50 metros, con el resto de la finca de D. Tomás de Sotomayor y Pinto, llamada Las Calderetas, de que ha sido segregado dicho terreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 13 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo a la plaza de Juez de término, vacante por promoción también de D. Juan García, a D. Rafael María de Villasante y Orúe, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso que sirve el Juzgado de Amurrio, de entrada, en la provincia de Alava, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 28 de Diciembre de 1934, fecha de la vacante.

Madrid, 6 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 13 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero a la plaza de Juez de término, vacante por promoción también de D. Teodosio Garraebón, a D. Antonio de Vicente Tator y de Guelbenzu, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso que sirve el Juzgado de Burgos, de término, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 15 de Enero de 1935, fecha de la vacante.

Madrid, 6 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 13 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a la plaza de Juez de término, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ricardo Guerra, a D. Manuel Fuentes Martín, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso que sirve el Juzgado de Yeste, de entrada, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 12 de Febrero de 1935, fecha de la vacante.

Madrid, 6 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de 13 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de término, vacante por promoción de D. José Sánchez Guisande, a D. Adolfo Serra Valentín, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente forzoso, que pasará a servir el Juzgado de Verín, de ascenso, en la provincia de Orense, vacante por traslación del electo D. Enrique Fernández García.

Madrid, 6 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 13 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a la plaza de Juez de término, vacante por promoción de D. Arturo Suárez Bárcena, a D. Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Olmedo, de entrada, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 31 de Diciembre próximo pasado, fecha de la vacante, excepto para colocación en el Escalafón, donde figurará en el sitio y con la antigüedad que le asigna la Orden de este Ministerio de 30 de Diciembre último.

Madrid, 6 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 13 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a la plaza de Juez de ascenso, vacante por promoción también de D. Rafael María Villasante, a D. Mariano Antonio Yébenes García, Juez de primera instancia e instrucción de entrada, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos sus efectos esta promo-

ción desde el día 28 de Diciembre de 1934, fecha de la vacante.

Madrid, 6 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 13 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a la plaza de Juez de ascenso, vacante por promoción también de D. Antonio de Vicente Tutor, a D. Roberto Guillén y López Tello, Juez de primera instancia e instrucción de entrada que sirve una Presidencia de Jurado mixto, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 15 de Enero de 1935, fecha de la vacante.

Madrid, 6 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Ministro de Trabajo, Previsión y Sanidad.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 13 de Febrero del corriente año,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno segundo, a la plaza de Juez, de entrada, vacante por promoción también de D. Manuel Fuentes, a D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia e instrucción, de entrada, que sirve el Juzgado de Cuéllar, de ascenso, en la provincia de Segovia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 12 de Febrero de 1935, fecha de la vacante.

Madrid, 6 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de 13 de Febrero próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción, de ascenso, vacante por promoción de D. Eugenio Tarragato, a D. Jaime Ruiz Tapiador, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente forzoso, que pasará a servir el Juzgado de Inca, de

ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Ignacio López.

Madrid, 6 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo noveno del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Noviembre del pasado año, he resuelto conceder a D. Antonio d'Almeida Pinto da Motta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valença do Minho, la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, para corresponder a los servicios prestados y atenciones prodigadas al personal de nuestra Comisión de Límites con Portugal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo noveno del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Noviembre del pasado año, he resuelto conceder la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a don Manuel Cordovés Millet, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Túy (Pontevedra), para corresponder a los servicios prestados y atenciones prodigadas al personal de nuestra Comisión de Límites con Portugal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

MASQUELET

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes a favor del recluso, en el mismo Antonio Expósito Torres, el cual sufre condena impuesta por Tribunal de la jurisdicción militar, y teniendo en cuenta que el expediente de propuesta se ajusta a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916,

así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 5 de Junio de 1931, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, he resuelto conceder la libertad condicional al penado Antonio Expósito Torres mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante militar del Fuerte de Rostrogordo (Melilla) a favor del penado recluido en el mismo Francisco Sierra Díaz, condenado a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor e indultado de cuatro años y un día de la pena impuesta por el delito de abandono de servicio de armas; teniendo en cuenta la naturaleza de la misma, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento, he resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al penado Francisco Sierra Díaz mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

Excmo. Sr.: Vistas las propuesta de libertad condicional formuladas por las Juntas de Disciplina de las Prisiones Reformatorio de Adultos de Alicante y de la Prisión de San Cristóbal (Pamplona); a favor de los reclusos en los citados Establecimientos Vicente Costa Villordo, Mariano Huertas Ros y Juan Pedret Solé, respectivamente, los cuales sufren condenas impuestas por Tribunales de la jurisdicción militar, y teniendo en cuenta que los expedientes de propuesta se ajustan a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional

de la República de 5 de Junio de 1931, en cumplimiento de lo acordado, por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, he resuelto conceder la libertad condicional a los penados Vicente Costa Villordo, Mariano Huertas Ros y Juan Pedret Solé, mencionados anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al ascenso de D. Pedro Hernández de la Torre, por Decreto de 2 de Agosto de 1934, al cargo de Interventor general del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra, la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1935 que dejó sin efecto el Decreto expresado y dispuso en su lugar el ascenso para dicho cargo de D. Amado Hernández Pardo, y las diligencias practicadas a consecuencia de instancia de D. Dionicio Martín-Gamero y Martínez, Interventor de Distrito del mismo Cuerpo antes mencionado, sobre revisión y anulación de la declaración de aptitud para el ascenso, acordada a favor del Sr. Hernández Pardo, de todos los cuales antecedentes resulta substancialmente lo siguiente:

Resultando que los individuos que forman parte del Cuerpo de Intervención general del Estado, procedentes de Intervención Militar, perdieron ese carácter en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 12 de Septiembre de 1932, regulándose el servicio por Decreto de 15 de Febrero de 1933, que dispuso, en relación con el personal del ramo de Guerra, que, desmilitarizado y a extinguir, pasaba a depender del ramo de Hacienda en cuanto a nombramientos, ascensos y traslados, con la organización determinada en el artículo 8.º de dicho Decreto; y conforme al artículo 9.º del mismo, el personal conservaría todos los derechos que tuviese adquiridos en virtud de los preceptos legales por los que venía rigiéndose, sin producirse alteración en las categorías ni en los haberes, ni creación de plazas o servicios nuevos:

Resultando que el 23 de Abril de 1934 se reunió la Junta de Clasificación de aptitud para el ascenso—al efecto de resolver sobre el de Interventores de Distrito del Cuerpo de In-

tervención Civil—, creada por Orden circular de 6 de Marzo anterior, y se acordó por unanimidad considerar como vacantes probables en la categoría de Interventor general el número de dos, y formar el cuadro de elección con declaración de aptitud para desempeñar el empleo superior inmediato, constituido por los Interventores de Distrito D. Amado Hernández Pardo, como número uno, y D. Pedro Hernández de la Torre, haciendo el dos. En su virtud, fué propuesto el últimamente nombrado para el ascenso; y acordado en Consejo de Ministros en 25 de Julio de dicho año 1934, fué firmado el 2 de Agosto el oportuno Decreto:

Resultando que contra éste se interpuso por D. Amado Hernández Pardo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo. Como antecedentes reclamados para la resolución del recurso se unieron a los autos dos certificaciones de la Intervención Central de Guerra, expedida la primera en 18 de Marzo de 1935, haciendo constar que la escala activa de Coroneles del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra estaba constituida el 2 de Agosto de 1934 en la forma que consigna sobre colocación, situación y destinos, figurando los dos primeros, D. Amado Hernández Pardo y D. Pedro Hernández de la Torre; y en la segunda certificación se expresa que la plantilla, o sea lo que sirve de base para los destinos que tienen dotación en el presupuesto de gastos, sin perjuicio del personal que excede de las mismas y tiene también su dotación presupuestaria, estaba constituida solamente por cuatro Coroneles:

Resultando que la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 31 de Diciembre de 1935, declaró que no existiendo en la fecha en que se produjo la vacante en cuestión más Coronel con aptitud legal para el ascenso que D. Amado Hernández Pardo, le correspondía al mismo obtenerlo, y en ese sentido debía ser anulado y dejado sin efecto el Decreto de 2 de Agosto de 1934 por el que se designó para el mismo D. Amado Hernández de la Torre, debiendo ser nombrado para el mismo D. Amado Hernández Pardo, con todos los efectos inherentes a tal nombramiento desde la fecha en que debió ser hecho; y en lo fundamental de la sentencia se exponen las circunstancias referentes a la situación y derechos de los individuos que forman el Cuerpo de Intervención Civil de Guerra, la aplicación para el ascenso de las reglas fijadas en la Ley de Reformas Militares de 29 de Junio de 1918 y Real orden de 9 de Junio

de 1930, conforme a las cuales para la declaración de aptitud de ascenso de los Coroneles al empleo superior inmediato se requiere, entre otras condiciones, hallarse en el primer tercio de la escala y ejercicio de mando o destino de plantilla durante tres años; que los conceptos de escala y plantilla deben estimarse equivalentes; que la plantilla era de cuatro Coroneles, a cuyo número había que atenerse para la determinación de lo que constituía el primer tercio de ella, pero que aun conceptuándola como si fueran cinco, no cabe incluir en el primer tercio a individuo que no entre plenamente en él, y por tanto, queda fuera de tal tercio el que hace el número dos de la escala, siendo por ello procedente el recurso promovido, sin que obste a tal fin la declaración de aptitud hecha a favor del dos, porque esto no supone aquiescencia en los demás que pudieran resultar perjudicados, por no serles dables reclamar hasta que el perjuicio no se ocasione:

Resultando que por D. Dionisio Martín-Gamero y Martínez, Interventor de Distrito del Cuerpo mencionado, se elevó instancia al Sr. Interventor general de la Administración del Estado pidiendo que se revise y deje sin efecto la declaración de aptitud para el ascenso que se acordó a favor de don Amado Hernández Pardo, fundándose en que, conforme a la base novena, la Ley de 22 de Junio de 1918, la Orden del Ministerio de la Guerra de 9 de Junio de 1930 y la Ley de 12 de Septiembre de 1932, sobre condiciones de aptitud para el ascenso en casos como el presente, deben reunir los interesados, entre otras condiciones, las de encontrarse en el primer tercio de la escala y haber ejercido mando o desempeñado, con excelente concepción, destinos técnicos de plantilla propios de la especialidad de cada Arma o Cuerpo durante tres años en el empleo de Coronel, debiendo aplicarse dichos preceptos al personal del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra, según el artículo 9.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933; y con indicación de los destinos desempeñados por D. Amado Hernández Pardo, deduce que éste no prestó servicios en el empleo de Interventor de Distrito durante los tres años que exigen las disposiciones citadas:

Resultando que según oficio del Interventor Central de Guerra, de fechas 10 y 17 de Febrero del año actual, dirigido al Sr. Interventor general de la Administración del Estado, y conforme a los datos que expone, resulta que D. Amado Hernández Pardo prestó servicios en destinos facultati-

vos propios de su especialidad en el empleo de Interventor de Distrito solamente durante un año y siete días, y se confirma lo expuesto por D. Dionisio Martín-Gamero acerca de las condiciones que exigen las disposiciones citadas por el mismo, añadiéndose que por circular de 17 de Junio de 1933, regla cuarta, Ordenes de 13 de Julio y 7 de Agosto de 1934 y Orden de 30 de Abril de 1935, se resolvieron por el Ministerio de la Guerra casos idénticos al presente, en el sentido de no declarar la aptitud para el ascenso a los interesados que no hubieran desempeñado mandos o cargos inherentes a su carrera durante el plazo expresado de tres años; y habiendo solicitado del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra informe acerca del particular se manifestó por el mismo que, tanto la Ley de 29 de Junio de 1918, como la de 12 de Septiembre de 1932, exigen, con relación al caso de que se trata, el desempeño efectivo de empleo de Coronel con mando o cargo técnico durante tres años, criterio que también fué sustentado en informe del Consejo de Estado de 17 de Marzo de 1933, emitido en un caso análogo:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, modificado por el artículo 2.º adicional de la Ley de 5 de Abril de 1904, la suspensión o inexecución de los fallos dictados por el Tribunal Supremo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros, fundándose en una de las cuatro causas que enumera, siendo una de ellas la de producirse detrimento grave de la Hacienda pública, precepto que reproduce el Real decreto-ley de 15 de Marzo de 1930, declarado subsistente por Decreto de 18 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de Ley por la de 18 de Agosto siguiente, debiendo hacerse la declaración de suspensión o inexecución en la forma que previene el Real decreto de 6 de Mayo de 1919, o sea sin contradecir, censurar ni revisar los fundamentos que haya expuesto el Tribunal sentenciador:

Considerándose que ajustándose estrictamente a dichos preceptos básicos en la materia, y teniendo en cuenta que el fallo referido de la Sala tercera del Tribunal Supremo se limitó a resolver una cuestión de interpretación referente a la condición exigida para el ascenso a Interventor general del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra, consistente en hallarse el interesado comprendido dentro del primer tercio de la escala de la planti-

lla, dando por supuesta a tal efecto la concurrencia del requisito relativo al desempeño efectivo del empleo de Interventor de Distrito, asimilado al de Coronel, por tres años—con mayor razón cuanto que así lo presupone en los fundamentos que sirven de base al fallo recaído—, es visto que la cuestión que es objeto de este expediente queda reducida a determinar el acierto con que haya sido dictado el acuerdo de la Junta Clasificadora de fecha 23 de Abril de 1934, y el alcance y trascendencia del mismo:

Considerando que es notoria la improcedencia en derecho de lo acordado por la Junta Clasificadora, puesto que en los informes que obran en el expediente resulta claramente expuesto que en D. Amado Hernández Pardo no concurría la circunstancia de llevar tres años de efectividad en el empleo de Interventor de Distrito, condición imprescindible para su ascenso al empleo inmediato superior; y esto sentado, debe estimarse causado en el caso actual un detrimento o quebranto grave a la Hacienda pública como base de la declaración de inexecución de la sentencia referida:

Considerando que para fundamentar tal decisión debe atenderse, no tanto al quebranto económico que la resolución judicial es susceptible de producir, como a la lesión que a los derechos del Estado puede representar el cumplimiento del fallo del Tribunal Supremo:

Considerando que aun en el primer aspecto indicado es indudable que, dentro de las normas legales establecidas para las obligaciones exigibles del Estado y para los servicios regulados en las leyes de Presupuestos, pueden inferirse perjuicios materiales como consecuencia del reconocimiento indebido de condiciones para el ascenso a funcionarios que notoriamente carezcan de ellas, y no solamente con aplicación concreta al caso presente, máxime cuando los efectos de la sentencia alcanzan al abono de sueldos por un cargo que no se desempeñó, sino como precedente obligado de otros casos análogos de mayor importancia y cuantía que pudieran presentarse, por afectar a la organización del Ejército, en donde actúa el Gobierno con facultades discrecionales, según el artículo 4.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, y sin que haya que atender para resolver la cuestión propuesta a la cuantía del asunto, como así se deduce de la exposición que precede al Decreto citado de 1919, y de un modo especial e interpretando rectamente el sentido del citado artículo 84 de la Ley

orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, es manifiesto que se causa un grave detrimento a los derechos del Estado con la inobservancia de las disposiciones fundamentales que rigen en la materia referente a los nombramientos y ascensos de los funcionarios públicos en los diversos ramos de la Administración, preceptos que son de indispensable cumplimiento para la buena marcha de los servicios que integran su organización y que, en todo caso, se reflejan en la vida económica del Estado, mediante el reconocimiento de las obligaciones correspondientes.

El Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio y de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha acordado con esta fecha la inejecución de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo con fecha 31 de Diciembre de 1935 en el asunto relacionado anteriormente.

Lo que de Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

GABRIEL FRANCO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Brigada de Infantería de ese Instituto, de la Comandancia de Alicante, D. José Lillo Trelis, pase destinado, con el carácter de forzoso, a la Comandancia de Oviedo; debiendo verificar la incorporación con la posible urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Estavan Ciriquián, Cateórico numerario de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Soria, en solicitud de que se le concedan tres meses de licencia para

asuntos propios, sin sueldo; teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de 21 de Julio de 1878 y que el Director de aquel Instituto informa favorablemente dicha petición.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, concediendo tres meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo, a D. José Estavan Ciriquián.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 7 de Febrero del año actual, la siguiente sentencia:

“En la villa de Madrid a 7 de Febrero de 1936; en el recurso que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes: de una, como demandante, doña Isabel López Aparicio, representada por el Letrado D. Emilio Novoa González, y de otra, la Administración, representada por el Fiscal, contra la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 8 de Julio de 1931 sobre colocación de la demandante en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza:

Resultando que doña Isabel López Aparicio y otros Inspectores de Primera enseñanza dirigieron instancia al señor Ministro de Instrucción pública en Junio de 1931 solicitando ser antepuestos en el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza a otros compañeros, fundando su petición en que se hallaban en el Escalafón ocupando lugares posteriores a otros que terminaron en el mismo curso, pero con número más alto, y a algunos que concluyeron en siguientes promociones a la del año 21, a que pertenecían los reclamantes; alegando, asimismo, que doña Elena Royo, doña María G. Garma y doña Isabel López Aparicio deben ir en dicho Escalafón inmediatamente después del Sr. Comas Camps, número 5 de la lista general de interpolación de alumnos y alumnas del curso 1920-21 de las Escuelas de Estudios Superiores del Magisterio, ya que dichas Inspectoras terminaron con los números 8, 13 y 14, respectivamente, de la mencionada lista; y después de hacer análogas consideraciones respecto a los demás reclamantes, expresaban que se daba el caso de que alumnos de promociones posteriores a las de 1921 ocupaban en el Escalafón números

anteriores a las hoy reclamantes, no obstante haber terminado sus estudios con fecha posterior al año 1921; y por último, fundaban su petición en varias sentencias del Tribunal Supremo que han declarado que los alumnos procedentes de las Escuelas de Estudios Superiores del Magisterio tienen derecho a que se les respete su número de promoción y el orden correlativo de éstos en la colocación definitiva en su respectivo Escalafón:

Resultando que la anterior instancia fué resuelta por la Orden recurrida de 8 de Julio de 1931, por la que se declara no haber lugar a lo pedido, fundándose en que las peticiones formuladas son análogas a la del Inspector D. Lucas García Rol, desestimada por Orden ministerial de 2 de Junio de 1931 (*Boletín Oficial* del 19), y la formulada por doña Pilar Claver y Salas, también desestimada por iguales motivos.

Traídos a los autos los expedientes en que recayeron las dos resoluciones que se citan, resulta que D. Lucas García Rol, Maestro nacional de Torre de Santa María (Cáceres), dirigió instancia en 25 de Abril de 1931 al Director general de Primera enseñanza, en la que manifestaba que en instancia registrada en primeros de Julio de 1928 suplicaba reserva de derecho a ocupar plazas de Profesor numerario de la Escuela Normal y de Inspector de Primera enseñanza, con los derechos que se habían concedido a otros compañeros en análogas circunstancias a las suyas por Reales órdenes de 11 de Enero de 1921, 24 de Enero de 1922 y 26 de Abril de 1928, y no habiendo conseguido se diera curso a la instancia, la reproducía, suplicando además que en virtud de la concesión pedida, que equivale a una excedencia, se le incluyera en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, con el número ordinal 0, en su defecto, el número bis y sueldo que le corresponda con arreglo al que obtuvo en la promoción de que procede. Esta instancia fué desestimada por Orden ministerial de 2 de Junio de 1931, fundada en que, por una parte, la reserva de derecho que se solicitaba es opuesta a los principios generales del Derecho vigente, y por otra, en que es principio del Administrativo que en un Escalafón no pueden figurar ni tenerse en cuenta otros servicios que los expresamente prestados en el Cuerpo a que este Escalafón pertenece, pues de otro modo, los compañeros del mismo, amparados en sus derechos que previamente se les habían reconocido a cada

uno para figurar en ésta, y precisamente en el puesto asignado, verían perturbada su posición por injerencias más modernas, siendo postergados indebidamente y a consecuencia de actos por ellos no consentidos y que no les son imputables:

Resultando que respecto a doña Pilar Claver y Salas, que es la segunda que se cita en la resolución recurrida, resulta que dicha señora dirigió instancia al Sr. Ministro de Instrucción pública en 23 de Junio de 1931, en la que manifestaba que, procediendo de la Escuela Superior del Magisterio y de la promoción de 1923, se encontraba ocupando un lugar en el Escalafón posterior a otros Inspectores de su misma promoción cuya puntuación era inferior a la de la reclamante, así como que se hallaba detrás de Inspectores procedentes de promociones posteriores a la suya, o sea de 1924, 1925 y 1926; que asimismo también estimaba de justicia se le colocara con antelación a los Inspectores que ingresaron en el Cuerpo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1929, fundando su petición en la doctrina sentada por varias sentencias del Tribunal Supremo. Esta instancia fué desestimada por Orden ministerial de 2 de Julio de 1931, fundada en el principio de Derecho administrativo que en un Escalafón no pueden figurar ni tenerse en cuenta otros servicios que los prestados en el Cuerpo a que el Escalafón pertenece; que los Inspectores cuya colocación impugna la recurrente, unos, si bien proceden de la misma Escuela que ella y de promociones más modernas, y aun de la misma, con inferior puntuación, ésta la obtuvieron en diverso sector, y, por lo tanto, no hay que tenerlo en cuenta, y otros, ingresados por oposición (dada la alternativa de turno de nombramientos con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914), todos, en realidad, son más antiguos en el servicio que doña Pilar Claver y Salas, y, por último, que todos verían perturbada su posición por injerencias más modernas, siendo postergados indebidamente y a consecuencia de actos por ellos no consentidos y que no les son imputables:

Resultando que contra la Orden de 8 de Julio de 1931 interpuso recurso contencioso administrativo doña Isabel López Aparicio, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se dicte sentencia revocando la Orden del Ministerio de Instrucción pública de 8 de Julio de 1931, por la que se desestima la petición de la recurrente en solicitud de que se rectifique su colocación en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, y a su vez decla-

rar: Que la recurrente tiene derecho a ocupar en el citado Escalafón el puesto que le corresponda, determinado por la sucesiva antigüedad correlativa de convocatoria de promoción de terminación de estudios de la Escuela de que proceden, dentro de su misma promoción, según el mérito o puntuación final de exámenes, de acuerdo con el orden de la relación con que fueron propuestos para su nombramiento por el Ministerio al terminar sus estudios, y que, por tanto, debe ser antepuesta a todos sus compañeros de promociones posteriores a la suya que hayan sido colocados delante de la recurrente y a los de su misma convocatoria que hayan obtenido un orden de mérito, en las pruebas de aptitud, inferior al alcanzado por la recurrente y que hayan sido colocados en el Escalafón de Inspectores delante de ella. Por otrosí solicitó el recibimiento del pleito a prueba, y por otro que se trajera a los autos certificación de la instancia suscrita por la demandante y resulta por la Orden hoy recurrida:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar la demanda evacuó el traslado con la súplica de que se dicte sentencia estimando las excepciones propuestas de falta de personalidad en la actora y su representante, o de defecto legal en el modo de proponer la demanda, o, en otro caso, absolviendo a la Administración general del Estado y declarando firme y subsistente la Orden recurrida de 8 de Julio de 1931; y por otrosí se opuso al recibimiento a prueba, si bien accedió a que se reclamara la instancia de la recurrente que fué desestimada por la Orden recurrida:

Resultando que, en atención a las excepciones alegadas por el Fiscal, la parte demandante solicitó de la Sala se señalara un plazo para completar la personalidad de la misma y subsanar el defecto, y señalado éste, se presentó copia de la escritura pública en que consta la licencia marital otorgada por D. Abelardo Núñez Losada a favor de su esposa, doña Isabel López Aparicio, y escrito en el que subsanaba el defecto alegado por el Fiscal, el cual, en escrito de 21 de Marzo de 1932, mantuvo la excepción alegada; y por último, por auto de la Sala de 12 de Mayo de 1932 se declaró no haber lugar a recibir el pleito a prueba y que se reclamara del Ministerio certificación de la instancia de doña Isabel López Aparicio, la cual certificación fué remitida por aquél en 23 de Mayo de 1932:

Siendo Ponente el Magistrado D. Luis Merino Horodinski:

Visto el Real decreto orgánico de la Escuela de Estudios Superiores del

Magisterio de 30 de Agosto de 1914, artículo 48:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1911, artículo 6.º, párrafo 2.º:

Vista la Real orden de Instrucción pública de 31 de Julio de 1912:

Visto el Real decreto de 29 de Junio de 1913, artículo 6.º, regla 4.ª:

Vista la Real orden de 14 de Febrero de 1913:

Vistas las sentencias, de este Tribunal Supremo de 28 de Septiembre de 1918; 19 de igual mes de 1919; 14 y 30 de Marzo de 1924 y 18 de Enero último:

Considerando que habiéndose convalidado con la licencia marital el poder presentado en este pleito por la demandante, y suplidas en nuevo escrito las omisiones de la demanda aducidas por el Fiscal en el tiempo que el Tribunal fijó para que dicha parte subsanara tales faltas, procede la desestimación de las excepciones alegadas por el Fiscal:

Considerando que la cuestión planteada en el presente pleito se reduce a resolver si la Inspectora de Primera enseñanza doña Isabel López Aparicio, procedente de la Escuela Superior del Magisterio correspondiente a la promoción que terminó sus estudios en 1921, tiene el derecho que invoca de figurar en el Escalafón de Inspectores de dicho año, en el lugar que le corresponde, con arreglo a la prelación establecida para los de la misma promoción en la lista de mérito relativo, formada al salir de la Escuela, o como se ha verificado, ha resuelto la Administración en la Real orden impugnada y sostiene al final, anteponiendo a ellos números más altos a dicha lista, y otros de listas posteriores por haber acomodado la preferente colocación en el Escalafón al orden determinado por la mayor antigüedad de la posesión de los cargos:

Considerando que, según la doctrina reiteradamente sustentada por este Tribunal en sus sentencias citadas, dictadas en recta interpretación de los preceptos legales, el orden de puestos en el Escalafón de las actividades a que se refiere el presente recurso ha de establecerse o señalarse con arreglo a la fecha de la promoción y al número que dentro de ella se hubiera obtenido, o sea por el número de la lista de calificación o mérito que se haya asignado a la salida de la Escuela, constituyendo este orden el derecho preexistente que de modo genérico tiene la demandante establecido en favor suyo y que habiendo sido desconocido y vulnerado por la Administración en la resolución impugnada al hacer aplicación de criterio opuesto, debe hacer-

se prevalecer, porque además tal orden no obedece al capricho, sino a la concepción ganada por cada alumno, según sus cualidades y méritos adquiridos en el transcurso de sus años de carrera y manifestados en el número asignado a cada uno, en relación con las demás razones; razones por las que procede la revocación de la Orden recurrida.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden ministerial de Instrucción pública de 8 de Julio de 1931 objeto del presente recurso, y, en su lugar, declaramos que doña Isabel López Aparicio debe ser colocada en el Escalafón del Magisterio correspondiente a los Inspectores de Primera enseñanza, procedentes de la Escuela Superior, en el lugar que la pertenece, conforme al número de promoción que obtuvo en la lista de méritos formada al salir de dicho Centro docente para ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y que se restifique dicho Escalafón a todos los fines legales pertinentes, atendido este pronunciamiento revisor.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Díaz Benito (Firmas.)”

Fallo al que este Ministerio ha acordado se dé cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto parcial de obras de construcción de un departamento de Anatomía y Embriología para la Universidad de Salamanca, Facultad de Medicina, formulado por el Arquitecto D. Jenaro de Nó, cuyo presupuesto de ejecución material importa 42.341,53 pesetas, y que asciende a 47.020,26 pesetas una vez adicionadas las partidas de 3.599,03 pesetas y 1.079,70 pesetas, correspondientes, respectivamente, al 8,50 por 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra y al 60 por 100 sobre los de dirección de obra que corresponden al Aparejador:

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad en el expediente res-

pectivo el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto parcial por su importe total de 47.020,26 pesetas, limitándose el gasto durante el primer trimestre de 1936 a 17.812,50 pesetas, y que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración, en armonía con lo que autoriza el Decreto de 27 de Marzo de 1925, debiendo abonarse la citada cantidad de 17.812,50 pesetas con cargo al crédito que figura en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 119, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto D. Leopoldo Torres Balbás de los gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra durante el primer trimestre del corriente año, importante 28.499,75 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficina, etc., todo ello perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento de la Alhambra, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1915 y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendido en la excepción que se determina en el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la fiscalización del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 28.499,75 pesetas, y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 7.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto para el primer

trimestre del año en curso, autorizándose el oportuno libramiento a nombre del Administrador de la Alhambra, don Joaquín Torrente.

Madrid, 29 de Febrero de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado varias reclamaciones contra la Orden ministerial de 11 de Febrero último (GACETA del 13) anunciando a oposición libre la provisión de las plazas de Profesores numerarios y Auxiliares vacantes en las Escuelas Superiores de Trabajo que en la misma se citaban, y deseando este Ministerio hacer un detenido examen de la disposición indicada,

Este Departamento ha resuelto dejar en suspenso hasta nueva orden la expresada convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.065, promovido por doña Pilar Corrales Gallego, funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, contra Orden de este Ministerio de 11 de Marzo de 1932, sobre la fecha en que debía reingresar en el Escalafón del citado Cuerpo, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en 15 de Enero del año actual, ha pronunciado el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes recurrida en este pleito, y en su lugar declaramos haber lugar a la demanda interpuesta contra dicha Orden ministerial por doña Pilar Corrales Gallego, en cuanto a su derecho, que asimismo declaramos, a reingresar en el servicio activo en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en las condiciones que previene el artículo 13 del Real decreto de 24 de Julio de 1930.”

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y cumplimiento de lo que determina el artículo 84 de la

ley Orgánica de la Jurisdicción contenciosoadministrativa.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto de la sexta zona D. Leopoldo Torres Balbás, de los gastos de conservación y sostenimiento del palacio y jardines del Generalife (Granada) durante el primer trimestre del corriente año, importante 18.999,75 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficina, etc., todo perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento del Generalife, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1915, y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendido en la excepción a que se refiere el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el indicado presupuesto por su importe de 18.999,75 pesetas y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 7.º, grupo segundo, concepto único, del presupuesto vigente para el primer trimestre del año en curso, autorizándose el oportuno libramiento a nombre del Administrador del monumento D. Joaquín Torrente.

Madrid, 29 de Febrero de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la base décima del concurso de anteproyectos de edificios destinados a Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida,

Este Ministerio ha dispuesto que los dieciséis anteproyectos presentados dentro del plazo legal sean expuestos al público desde el día 7 al 11, ambos inclusive, del corriente mes de Marzo en el local de este Ministerio, destinado a concursos y exposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA de 30 de Enero último la Orden de 29 del mismo con la propuesta provisional del concurso de traslado de destinos vacantes de personal administrativo de este Departamento:

Resultando que D. Eduardo de Palma Alonso, Auxiliar de primera clase, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria, solicita se anule su propuesta para la Secretaría general de la Universidad de Oviedo, por haber renunciado al concurso por telegrama remitido antes de hacerse los nombramientos provisionales:

Considerando que la expresada renuncia no se ha recibido y, por otra parte, el interesado no ha justificado su remisión,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Desestimar la petición formulada por D. Eduardo de Palma Alonso.
- 2.º Nombrar, con carácter definitivo, a los señores siguientes:

Jefes de Negociado de segunda clase.

D. José Vázquez Eleizegui, del Colegio Nacional de Sordomudos de Santiago, a la Escuela de Artes y Oficios de la misma localidad.

D. Tomás Isern y García de la Reguera, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares, a la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.

D. Juan Loriente Ebri, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra, al mismo Centro de Málaga.

Jefes de Negociado de tercera clase.

D. Fernando Montorio Fontana, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alcalá de Henares, a igual Centro de Santa Cruz de Tenerife.

D. Teófilo Urbano Gordillo, de la Escuela Superior de Trabajo de Valencia, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Villafranca de los Barros.

D. Francisco Ibáñez Cuadros, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de León, a la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid.

D. Eusebio Domínguez Gastaminza, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real, a la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla.

D. Luis Madroñero Viota, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Quevedo", de Madrid, a igual Centro de Zafra.

Oficial de Administración de segunda clase.

Doña Luisa Alvarez Cebrián, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba, al Conservatorio de Música de la misma capital.

Oficiales de Administración de tercera clase.

D. Domingo España Losada, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia, a igual Centro de Murcia.

D. Ramón Bances y Bances, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Vizcaya, a la Biblioteca Universitaria de Oviedo.

Doña Mercedes López-Colmenar y Medina, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén, a la Escuela de Artes y Oficios de la misma localidad.

Auxiliares de primera clase.

D. Juan Uribe Sánchez, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Vizcaya, a la Biblioteca Popular de Granada.

D. Bienvenido Valencia y Valencia, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, a igual Centro de León.

D. Luis López Arcos, de la Escuela Superior de Trabajo de Santander, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma.

D. Joaquín Fernández Hervás, de la Secretaría general de la Universidad de Santiago, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Avilés.

D. Francisco Gutiérrez Martín, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León, a la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo.

D. Juan Molina Albors, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Manresa, a igual Centro de Yecla.

Doña María Ruiz Tablado, del Ins-

tituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida, a igual Centro de El Ferrol.

D. Manuel Matamoros Llopis, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Figueras, a la Escuela de Trabajo de Vigo.

Doña María Enriqueta Martínez de la Riva Martínez, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería, a la Secretaría general de la Universidad de Santiago.

D. F. Luis del Val Herrera, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona, a igual Centro de Vizcaya.

D. Eduardo de Palma Alonso, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas, a la Secretaría general de la Universidad de Oviedo; y

D. José Muñoz Maldonado, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas, a igual Centro de Cádiz.

3.º Que por los Jefes de los respectivos Centros se extiendan en los títulos administrativos de los interesados las correspondientes diligencias de cese y posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario de Cáceres D. Juan Zancada del Río, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias para niños y niñas en Casas de Millán, de la misma provincia, verificada en 7 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Pedro García Martín, vecino de Plasencia, Avenida de Fermín Galán, 27, en la cantidad líquida de 41.010,29 pesetas, que resulta una vez deducida la de 10.263,47 pesetas, a que asciende la baja del 20,017 por 100 hecha en su proposición de la de 51.273,76 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Sr. Presidente de la Agrupación décima de Jurados mixtos (Ferrocarriles), de Madrid, dando cuenta de la existencia en dicho organismo de trece reclamaciones de obreros del ferrocarril de Villaluenga a Villaseca (Toledo) que se hallan sin resolver, exponiendo los antecedentes del asunto y las vicisitudes acaecidas con relación al ferrocarril de que se trata, solicitando se le den instrucciones acerca de si la expresada línea férrea debe o no formar parte del susodicho Jurado y qué es lo que haya de hacerse respecto de las reclamaciones en cuestión.

Resultando que en la Orden orgánica de los Jurados mixtos de Ferrocarriles se incorporaron a la Agrupación entonces constituida en Barcelona las Empresas ferroviarias siguientes: Compañía General de Ferrocarriles Catalanes, Barcelona a Tarrasa y Sabadell, Guardiola a Castellar, Mollet a Caldas de Montbuy, Mollerusa a Balaguer, Reus a Salóu y Ferrocarril a Grandes Pendientes, Gran Metropolitano y Metropolitano, Compañía de Ferrocarriles y Tranvías y Funicular del Tibidabo:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1933 se dispuso que se segregase de la expresada Agrupación el ferrocarril secundario de Villaluenga a Villaseca, perteneciente y explotado por la Compañía General de Asfaltos y Portland "Asland", propietaria de la línea catalana de Guardiola a Castellar, y se adscribiese a la cuarta Agrupación del ramo, radicante en Madrid, procediendo a designarse por la Empresa y los obreros dos Vocales titulares de cada parte con sus respectivos suplentes:

Resultando que contra la Orden expresada se recurrió por la Compañía "Asland" y varias Empresas más de ferrocarriles establecidas en Cataluña, solicitando la nulidad de lo hecho y la reposición de la jurisdicción sobre el ferrocarril de Villaluenga a Villaseca al correspondiente organismo en Barcelona. Para ello se alegó lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932:

Resultando que se informó acerca del asunto por el Servicio de Organización Profesional y el Consejo de Trabajo, sin que se llegase a resolución definitiva:

Considerando que procede abordar de nuevo el asunto, ya que de nuevo

se plantea por el Sr. Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Madrid, y, sobre todo, por hallarse pendientes, de largo tiempo, las reclamaciones que se mencionan en la instancia origen de este informe; reclamaciones que, sea cualquiera la suerte que hubieren de correr, es de absoluta justicia procurar que se sustancien a la mayor brevedad posible:

Considerando que, en efecto, el artículo 2.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, normativo para los Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario y vigente en todo aquello que de manera expresa no se halle derogado, establece que: "por cada entidad que explote una o varias líneas de ferrocarriles en territorio español actuará, con carácter permanente, un Jurado mixto de Trabajo encargado de regular las reclamaciones entre la misma entidad y los empleados y agentes de la explotación", quiere ello decir que al determinarse que existe un Jurado mixto permanente para la regulación de cuanto a trabajo entre la Empresa y sus funcionarios concierne, es indudable que no cabe más que un solo Jurado, único e indivisible, radicante donde la Compañía esté domiciliada, para todos los elementos, patronos y obreros, que formen parte de una explotación ferroviaria, y siendo ello así, claro es que no debe prevalecer la disposición que atribuyó a dos Jurados distintos la competencia sobre ferrocarriles pertenecientes a una misma Empresa, deshaciendo la unidad que, con carácter absoluto y sin lugar a distinciones ni interpretaciones, señala el precepto transcrito:

Considerando que, ello afirmado, surge una cuestión jurisdiccional, cual es la de que, rebasando la Compañía "Asland", en su explotación ferroviaria, los límites de la Región autónoma, a tenor de lo que dispone el artículo 3.º del Decreto de 2 de Septiembre de 1933 transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los Servicios de ejecución de las leyes de Trabajo, hay que desglosar, por imperativo del propio Decreto, el Jurado mixto de Guardiola a Castellar de la Agrupación de los de Ferrocarriles en Barcelona y adscribirlo a los de competencia del Poder Central:

Considerando que el hace lo, además de respeto fiel y absoluto a cuanto sobre la materia se ha legislado, no significará perturbación económica alguna,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar anulada y sin ningún efecto la Orden de 5 de Diciembre

de 1932 que dispuso se separase de los Jurados mixtos de Ferrocarriles de Barcelona el de Villaluenga a Villaseca, en la provincia de Toledo.

2.º Que dicho ferrocarril se incorpore al Jurado perteneciente a la Compañía explotadora del Ferrocarril Catalán de Guardiola a Castellar, como rama dependiente de la misma Empresa; y

3.º Que ambos ferrocarriles, los de Guardiola a Castellar y Villaluenga a Villaseca, o sea la Compañía a cuyo cargo están, se segregue de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Barcelona, quedando agrupados con sus actuales representaciones al Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad en dicha capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Febrero de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Elevada a este Departamento por el Tribunal correspondiente la propuesta para la provisión de las tres plazas de Médicos internos del Hospital de la Beneficencia general, convocadas en 17 de Diciembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cesen en el desempeño de sus plazas los Médicos internos D. Gerardo Torres González, D. Miguel Llorca Galiana y D. Jerónimo Iborra García, nombrados con carácter de interinos por Orden de 27 de Diciembre próximo pasado, hasta que se proveyeran las plazas en propiedad, mediante el concurso anteriormente citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo nacional de Estadística, por pase a la situación de supernumerario de D. Manuel Martínez Francia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Aurelio Suárez Alonso, con destino en La Coruña, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo nacional de Estadística, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y antigüedad de 5 de Febrero último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 85 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, por el que se rige el personal de Estadística.

La vacante de Oficial primero que produce el ascenso del Sr. Suárez Alonso queda amortizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 28 de Septiembre de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido don Angel Samper Juan, Oficial primero, en comisión, del Cuerpo nacional de Estadística, dos años de servicios con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a D. Angel Samper Juan, con destino en Lugo, en el cargo de Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo nacional de Estadística, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y antigüedad de 1.º de Febrero último, que es la que le corresponde.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Nicolás Alonso Antón en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5 del proyecto aprobado a la Colonia-Jardín-Alfonso XI (hoy Los Rosales), de Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Fuencarral (Madrid), a 10 de Marzo de 1935, ante D. Rodrigo Molina Gil, bajo el número 79 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Junio de 1929 ante D. Julián Aparicio Ortiz-

Angulo González, asciende a 16.686,99 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Nicolás Alonso Antón la casa barata y su terreno número 5, del proyecto aprobado a la Colonia-Jardín Alfonso XI (hoy Los Rosales), de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca número 216 duplicado, del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo (Madrid), tomo 972, libro séptimo, de la Sección tercera, folio 115; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mariano Palomino Esteire en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5 de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Colonia-Jardín Alfonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acre-

dita con la escritura de compra hecha en Fuencarral (Madrid) a 9 de Octubre de 1935, ante D. Rodrigo Molina Gil, bajo el número 253 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de Junio de 1929 ante D. Julián Aparicio Ortiz-Angulo, asciende a pesetas 17.541,17, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Mariano Palomino Estéire la casa barata y su terreno número 5 de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Colonia-Jardín Altonso XI, hoy Los Rosales, de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca número 212 duplicado del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 976, libro 7.º, Sección 3.ª, inscripción quinta, folio 103; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9 de Octubre de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Trinidad Justo Chaim, en solicitud de que, en lo sucesivo, se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 25, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, Colonia Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 21 de Marzo de 1935, ante D. José Luis Diez Pastor, bajo el número 484 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Trinidad Justo Chaim la casa barata y su terreno número 25, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, Colonia Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.965, del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, tomo 323, libro 1.196, de la Sección segunda, folio 241; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Marzo de 1935, pueda la

finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Isidro Mellado de Santos en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 22 de Marzo de 1935 ante D. Isidoro de la Cierva Peñafiel, bajo el número 389 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1934, ante D. Eduardo López Palop, asciende a 19.524,72 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Isidro Mellado de Santos la casa barata y su terreno número 5 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la Cruz del Rayo, de Madrid, que es la finca número 6.947,

del Registro de la propiedad del Norte, de Madrid, tomo 323, libro 1.196, de la sección segunda, folio 133, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo presente que el Consorcio del Plomo en España viene cumpliendo con todo celo y eficacia las varias funciones de interés nacional que oficialmente le están encomendadas; que en virtud de la actuación de dicho organismo se ha sostenido y continúa sosteniéndose la minería nacional del plomo con toda la actividad posible a través de la intensa y sostenida crisis de este metal que se padece desde el año 1927, habiéndose evitado así el paro obrero en diversas zonas esencialmente mineras de España, que carecen casi por completo de otras fuentes de trabajo; que el citado Consorcio atiende, además, a otras obras de carácter benéfico-social, proporcionando importantes auxilios directa e indirectamente al Patronato de Lucha contra la Silicosis, en favor de los obreros que contraen esa enfermedad derivada del trabajo en el interior de las minas; que el mismo Consorcio tiene adquirida, por otra parte, la obligación de garantizar la amortización de un préstamo de 5.700.000 pesetas que, como

consecuencia de lo preceptuado por Decreto de 10 de Agosto de 1933, hizo el Banco de Crédito Industrial a los Sindicatos Mineros oficiales de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón; préstamo que sirvió como auxilio complementario para conjurar el paro obrero en las minas de estas zonas durante un período en que la crisis del plomo se agudizó en términos insospechados, que hicieron circunstancialmente insuficientes los recursos del Consorcio; y, por último, que por causa de diversas operaciones clandestinas de compraventa de plomo realizadas en el mercado nacional—originadas algunas de ellas quizá por errónea interpretación de los preceptos oficiales vigentes sobre la materia—el expresado Consorcio ha sufrido últimamente apreciable merma en sus ingresos, siendo preciso, por lo tanto, defender por todos los medios posibles los derechos que oficialmente corresponden a este organismo para que pueda seguir atendiendo a las necesidades de la minería nacional del plomo, y siendo conveniente que se aclaren además los preceptos oficiales relativos a los aludidos derechos del Consorcio y que se vincule la presidencia de éste en cargo administrativo que, por razón de sus atribuciones, abarque del modo más amplio los aspectos técnico y comercial de la industria del plomo en España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El párrafo primero de la base octava del Decreto de 9 de Marzo de 1928 creador del Consorcio del Plomo en España, convalidado por el Gobierno de la República a virtud del Decreto de 11 de Junio de 1931, deberá interpretarse en completa armonía con lo que determina la base tercera del mismo Decreto, quedando bien entendido, por consiguiente, que “el objeto del Consorcio será la compraventa de todo el plomo en barras y elaborado que consuma el mercado nacional”; objeto a que se adicionó posteriormente la total compraventa del plomo viejo en España, según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de dicho Consorcio aprobado por Real orden de 30 de Marzo de 1928, convalidada igualmente por el citado Decreto del Gobierno provisional de la República.

2.º El Consorcio tendrá facultad para nombrar, además de los Inspectores a que se refiere el artículo 47 de su Reglamento, Agentes generales o especiales para que actúen en rela-

ción con lo dispuesto por el Decreto de 19 de Agosto de 1935 y la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 18 de Septiembre del mismo año. A dichos Agentes se les podrá conceder las atribuciones oficiales previstas para los Inspectores del Consorcio por el artículo 4.º del Decreto últimamente mencionado.

3.º Las fundiciones, fábricas y establecimientos o industrias de cualquier género, ajenas al Consorcio del Plomo en España, en que se produzca, se compre o se venda plomo o sus elaborados o cualquier producto derivado de dicho metal—que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.º de la citada Orden ministerial de 18 de Septiembre de 1935 pueden ser inspeccionadas por los funcionarios que designe el Ministerio de Industria y Comercio y por los Agentes del Consorcio—vendrán obligados, para fines estadísticos, a enviar semestralmente al expresado Ministerio los datos referentes a la procedencia y cantidad del plomo que destinen a su fabricación.

4.º La presidencia nata del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España y de la representación del Estado en el mismo, actualmente encomendada a la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Comercio, seguirá adscrita permanentemente a esta Subsecretaría, como atribución propia de ella, sirviendo de órgano de enlace con todos los demás servicios del Ministerio relacionados con dicho Consorcio.

Formarán parte del expresado Consejo, completando la citada representación, los tres Vocales y sus suplentes mencionados en la base cuarta del Decreto creador del Consorcio; todos los cuales serán como en la actualidad Ingenieros de Minas en servicio oficial activo. Los cargos de Presidente-Delegado, Vicepresidente y Secretario del referido Consejo de Administración continuarán vinculados en aquellos tres Vocales, quienes, así como sus suplentes, dependerán del Subsecretario de Industria y Comercio. El Presidente-Delegado actuará en sustitución del Presidente nato en caso necesario o cuando éste lo determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS
CONSTITUCIONALES

Don José Serrano Pacheco, Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que en el recurso que a continuación se expresará se ha dictado por el Tribunal pleno la siguiente

“Sentencia.—Excmos. Sres.: D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel de Miguel Traviesas, D. César Silió Cortés, D. Manuel Alba Bauzano, D. Sergio Andión Pérez, D. Francisco Barnés Salinas, D. Francisco Basterrechea, D. Francisco Becaña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gil Gil y Gil, D. Gabriel González Taltabull, don Luis Maffiotte de la Roche, D. Francisco Mahiquez Mahiquez, D. Carlos Martín y Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Gonzalo Merás Navia, D. Juan Salvador Minguijón, D. José Manuel Pedregal, D. Víctor Pradera Larrumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet, D. Francisco Vega de la Iglesia.

Madrid, 5 de Marzo de 1936.

Visto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por D. Antonio Martínez Domingo, en funciones de Presidente del Parlamento de la Generalidad de Cataluña, en cuyos autos y en el acto de la vista pública ha informado, en nombre del recurrente, el Letrado D. Angel Ossorio y Gallardo, contra la Ley de 2 de Enero de 1935 dictada por el Parlamento de la República.

Siendo Ponentes para este trámite los excelentísimos señores Vocales don Francisco Becaña González, D. Carlos Ruiz del Castillo y D. Antonio María Sbert Massanet.

Antecedentes.—Primero. Por don Antonio Martínez Domingo, como Presidente del Parlamento de Cataluña y en su nombre y representación y por acuerdo de su Diputación permanente, se presentó en 29 de Noviembre de 1935 escrito en el que interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de 2 de Enero de 1935 que estableció un régimen provisional en la región autónoma catalana, alegando como motivo que la Ley recurrida deroga y modifica preceptos contenidos en la de 15 de Septiembre de 1932, que aprobó el Estatuto de Cataluña, el cual constituye, de acuerdo con el artículo 11 de la Constitución de la República, la Ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma y una parte integrante del ordenamiento jurídico del Estado, sin que el titular suspensión dicha derogación o reforma afecte a su verdadera naturaleza jurídica; que toda modificación o reforma del Estatuto de Cataluña debe efectuarse con arreglo a los requisitos prescritos en el artículo 13 del mismo, que no han sido cumplidos en la Ley recurrida; que el artículo 1.º de la Ley recurrida vulnera los artículos 1.º y 14 del Estatuto, al dejar en suspenso las facultades consignadas en el mismo al Parlamento

de la Generalidad, privando de su autonomía, en contra de la Constitución y del Estatuto, a la región catalana, resaltando aún más la inconstitucionalidad del artículo 1.º de la Ley impugnada el hecho de abrogarse las Cortes el poder de acordar a su arbitrio el restablecimiento gradual del régimen autonómico; que las Cortes que votaron la Ley recurrida no tenían potestad para alterar por sí solas el contenido del Estatuto, pues sólo podrían elaborar un proyecto, que tendría que someterse al referéndum de Cataluña; que el proyecto de revisión constitucional confirmaba que las Cortes no pueden suspender los Estatutos de autonomía; que el único camino legal a seguir hubiera sido respetar la facultad indiscutible del Parlamento de Cataluña para que éste eligiese el Presidente de la Generalidad y éste, a su vez, designara su Consejo ejecutivo, de conformidad con las leyes vigentes; que el Parlamento de Cataluña no delinquiría, porque no tomó ningún acuerdo para que resultara subvertido el orden establecido; que, en último caso, procedería convocar elecciones si quería respetarse la autonomía del pueblo catalán; que las Cortes de la República son competentes para tratar de materia estatutaria, pero sólo pueden hacerlo sin violar el sistema jurídico que creó la Constitución, respetando los infranqueables preceptos rituales establecidos para ello, que no han sido tenidos en cuenta al aprobar la Ley impugnada, que vulnera, por lo menos temporalmente, el contenido del Estatuto de Cataluña, y que no son aplicables los artículos 21 y 18 de la Constitución, porque no estamos frente a ninguna colisión de derechos entre el Estado y la Generalidad de Cataluña y porque no se trata de dilucidar si una determinada materia es o no residuo de soberanía.

Termina suplicando se declare la inconstitucionalidad de la Ley impugnada por infringir el artículo 11 en relación con los 15 y 16 de la Constitución:

a) De una manera formal, en cuanto no fué votada en la forma prescrita por el artículo 18 de la Ley estatutaria de 15 de Septiembre de 1932; y

b) De una manera material, en cuanto, por lo que especialmente se refiere al artículo 1.º de dicha Ley de 2 de Enero de 1935, vulnera abiertamente el Estatuto de Cataluña al privar de sus facultades al Parlamento de la Generalidad.

Segundo. Entre los documentos acompañados por el recurrente con el escrito de interposición figura copia del dictamen emitido por el Consejo de Estado, en el que se reconoce haberse cumplido los trámites y plazos para la interposición del recurso, así como la competencia del Tribunal y la personalidad del recurrente, entendiéndose que es procedente el planteamiento de la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Tercero. Dada la tramitación legal al recurso y habiendo transcurrido el plazo señalado en el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley orgánica del Tribunal sin que por las Cortes de la República hubiese sido designado defensor de la constitucionalidad de la Ley impugnada, se acordó la celebra-

ción de vista pública y el señalamiento de la misma para el día 16 de Enero último, habiéndose suspendido el acto de la misma por enfermedad justificada del recurrente.

Cuarto. Con fecha 27 de Febrero pasado, a solicitud de D. Juan Casanovas Maristany, se le tuvo por parte en este recurso, como Presidente del Parlamento de Cataluña, y por cesado, al mismo tiempo, al recurrente D. Antonio Martínez Domingo; por hecha la designación de Letrados defensores y señalado para el acto de la vista pública el día 2 del corriente mes de Marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Al referirse el apartado b) del artículo 29 de la Ley de 14 de Junio de 1933 a la inconstitucionalidad por inobservancia de la forma prescrita para la votación o promulgación, determina un criterio general, que tiende a garantizar la corrección del procedimiento establecido para que ciertas normas jurídicas merezcan nombre de leyes. Lo que caracteriza la ley en sentido formal es el hecho de que dimana del órgano legislativo y de que es promulgada en términos constitucionales por el Jefe del Estado. Si la inconstitucionalidad no se refiere a la inobservancia de las formas generales del acto legislativo, sino a la infracción de preceptos constitucionales que consagran un régimen orgánico que, como el prescrito en los artículos 11, 12 y 22 de la Constitución, rebasan la tramitación parlamentaria y el acto de promulgación, se está en el supuesto del apartado a), que alude a la inconstitucionalidad material.

Segundo. Los sucesos ocurridos en Barcelona el 6 de Octubre de 1934, quebrantando seriamente los supuestos en que se apoya el régimen autonómico y perturbando la relación normal entre los órganos del Poder que la Constitución ha establecido en interés de la misma autonomía, plantearon al Gobierno la inexcusable necesidad de rescatar los resortes del orden público. Para ello contaba el Poder Central con las facultades que le confiere la Ley de 28 de Julio de 1933. Pudo entender el Gobierno que tanto la solución ofrecida por el artículo 55 de esta Ley como la convocatoria, en su caso, de elecciones que renovarían el Parlamento de Cataluña, y a que se refiere el recurrente en su escrito, creaban una situación anómala y posiblemente perturbadora. Y entendió que cabía armonizar el respeto al principio autonómico con las exigencias impuestas por el interés nacional, creando una figura no prevista en el texto constitucional; la virtual suspensión del Estatuto, aunque con el propósito de continuar amparándolo, según declara el preámbulo del Decreto que autorizó la presentación de la ley impugnada como parte integrante del ordenamiento jurídico del Estado español.

Estas razones, como en general las de tipo político, incluso las que se inspiran en apreciaciones de necesidad, no pueden servir de base para una decisión de este Tribunal si son contradictorias con los preceptos constitucionales. No cabe distinguir donde

la Constitución no distingue, ni pueden aceptarse alegaciones que ella no autorice. La suspensión del régimen autonómico, establecida en la ley, podría convertirse en medio de derogar prácticamente el Estatuto. Y si, por otra parte, se atribuye a la iniciativa del Gobierno el restablecimiento gradual de la autonomía que se suspende, es evidente que al poder discrecional que se le confiere en materia de tan especial significación se añade esta anomalía: el régimen autonómico deja de significar la estructura de núcleos integrantes del Estado español, a tenor de los artículos 8.º, apartado primero, y 11, apartado último, de la Constitución, para diluirse en una serie de competencias fraccionadas y revocables, cuya sustitución queda subordinada a estimaciones subjetivas, tanto en cuanto a la materia de las mismas competencias como en cuanto al ritmo con que han de ser reintegradas, como en cuanto a la oportunidad de restablecimiento. Los modos y las pautas, es decir toda la substancia de la autonomía, se encomiendan al Poder central. Y cualquiera que fuese la situación creada por los hechos, ha de reputarse inconstitucional este desglose en leyes particulares y seriadas del contenido de las autonomías regionales que la Constitución ha concebido con un criterio orgánico y a las que ha dotado de personalidad.

Tercero. Si bien los Estatutos de autonomía previstos en la Constitución no son leyes de categoría constitucional, lo es el principio de autonomía de que nace, y es también cierto que el artículo 11 de la Constitución, relacionado con el siguiente, establece la previa exigencia de requisitos especiales y en el párrafo final del primero las confiere el carácter de leyes orgánicas del régimen político y administrativo del país e impone al Estado la obligación de reconocerlos y ampararlos como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Y tal obligación envuelve y significa mucho más que el prescribir lo que al Estado incumbe en cuanto a todas las leyes vigentes, como es la obligación de campirlas y hacerlas cumplir por sus órganos adecuados, porque si se limitara su alcance a este natural, mínimo e inalienable contenido, no tendría sentido el incluir esta obligación en el texto constitucional. Por esta razón y porque la organización del Estado debe tener la necesaria estabilidad, hay que entender destinado este precepto final del artículo 11 a garantizar el régimen de autonomía con prevenciones que en sí, como tal régimen de organización del país y en cuanto implica reconocimiento de la personalidad de un núcleo político-administrativo, lo sustraigan a paralizaciones no autorizadas por la Constitución.

Hay que distinguir, en efecto, entre la autonomía como régimen de organización o principio general y básico de la misma, y el desarrollo que este principio alcance en cada Estatuto particular. En el primer aspecto la autonomía es un precepto constitucional que, iniciándose como una simple posibilidad en el artículo 11, adquiere efectividad por el acuerdo a que éste se refiere, y como tal es inatacable una vez cumplidos los requisitos constitu-

cionales, debiendo quedar a salvo, en todo caso, de autonomía constituida, lo que ésta representa como principio de organizaciones nacional, según los preceptos de los artículos 11 y 12 de la Constitución.

Y es por infracción de los mismos por lo que debe considerarse inconstitucional la ley de 2 de Enero de 1935, ya que al instituir en sus tres artículos un régimen intermedio entre la autonomía y el derecho común viola los preceptos constitucionales que garantizan aquélla y que, a su vez, no autorizan el régimen que resulta de la aplicación de la mencionada ley.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías

Falla que, desestimando la inconstitucionalidad formal alegada, debe declarar y declara la inconstitucionalidad material de la ley de 2 de Enero de 1935, en el caso concreto de este recurso.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—M. Miguel Traviesas.—César Silió.—F. Becuña.—Francisco Barnés. Luis Marthotte.—Victor Pradera.—José M. Pedregal.—Pedro J. García.—Carlos Martín y Alvarez.—Gonzalo Merás. E. Martínez Sabater.—F. de Basterrechea.—Carlos Ruiz del Castillo.—J. Salvador Minguíjón.—F. Mahíquez. Francisco Vega de la Iglesia.—José Sampol.—Antonio M. Sbert.—Sergio Andión.—Manuel Alba.—G. G. Tallabull. (Rubricados).—El Sr. Vocal D. Gil Gil y Gil votó en Sala y no pudo firmar. Fernando Gasset. (Rubricado.)

Los Vocales que suscriben, lamentando disentir de la opinión de la mayoría del Tribunal, formulan el siguiente

VOTO PARTICULAR

Antecedentes.—Don Antonio Martínez Domingo, como Presidente del Parlamento catalán, ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de 2 de Enero de 1935, por cuanto su artículo 1.º deja en suspenso las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno, y después de levantada la suspensión de las garantías constitucionales, acuerden el restablecimiento gradual del régimen autonómico.

El fondo jurídico del asunto se contrae a si el artículo 1.º de la Ley de 2 de Enero de 1935 reviste o no caracteres de inconstitucionalidad. Dicho precepto, señalado en la demanda como inconstitucional, dice así: "Quedan en suspenso las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno, y después de levantada la suspensión de garantías constitucionales, acuerden el restablecimiento gradual del régimen autonómico." Ello no obstante, en la súplica del recurso se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la referida Ley, basándose en que infringe el artículo 11, en relación con los 15 y 16 de la Constitución, de una manera formal, en cuanto no fué votada en la forma prescrita por el artículo 18 de la Ley estatutaria de 15 de Septiembre de 1932, y de una manera material, en cuanto, por lo que especialmente se

refiere al artículo 1.º de dicha Ley de 2 de Enero de 1935, vulnera abiertamente el Estatuto de Cataluña, al privar de sus facultades al Parlamento de la Generalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Precisa, antes de entrar a estudiar si ha habido o no inconstitucionalidad formal y material, o alguna de ellas, discernir si la posible vulneración de los artículos 1.º y 14 del Estatuto regional, clave y fundamento de los restantes, como se dice en el escrito de recurso, puede constituir tacha de inconstitucionalidad. Y esta cuestión nos la aclara por completo el texto del artículo 29 de la Ley orgánica de este Tribunal, el cual distingue entre Leyes de la República y Leyes regionales, a los efectos de su posible inconstitucionalidad. Las primeras sólo se considerarán inconstitucionales cuando infringen un precepto de la Constitución; las segundas, cuando se oponen a la Constitución o a su respectivo Estatuto. La redacción, clarísima, de este artículo no puede originar duda alguna. Las Leyes dictadas por el Parlamento de la República española serán inconstitucionales *únicamente* en el caso de que sean contrarias a un precepto de la Constitución, y esta afirmación categórica, contenida en el apartado a) del número primero del artículo mencionado, se refuerza y aclara aun más en el número segundo, al preceptuar que las Leyes regionales serán inconstitucionales, también, por infracción de su respectivo Estatuto. Es, pues, evidente que una Ley del Parlamento español no puede ser inconstitucional aunque sea opuesta a un Estatuto regional, a no ser que el precepto vulnerado se contenga en la Constitución, pero en este caso su inconstitucionalidad nacerá de oponerse a ésta y no al Estatuto regional.

Segundo. Este requisito primario de todo recurso de inconstitucionalidad contra leyes dictadas por las Cortes se complementa con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley orgánica del Tribunal. No es bastante para obtener la declaración de inconstitucionalidad, material o formal, de aquéllas la alegación de los preceptos constitucionales infringidos, sino que es obligado exponer precisamente en el escrito de interposición del recurso los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde, y, por lo tanto, relacionar directamente la ley o precepto supuestos inconstitucionales con el precepto constitucional que se supone infringido, demostrando de manera razonable la existencia de infracciones bajo los diversos aspectos con que puede ser examinado un precepto constitucional; circunstancias que, con arreglo al artículo 41 de la Ley orgánica, son antecedentes obligados de la sentencia.

Tercero. En el recurso interpuesto se solicita, en la súplica con invocación del artículo 11 de la Constitución, en relación con los 15 y 16 de la misma, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley expresada, en su doble aspecto material y formal, por infracción del artículo 18 de la Ley estatutaria de 15 de Septiembre de

1932, y por vulnerar abiertamente el Estatuto de Cataluña al privar de sus facultades al Parlamento de la Generalidad; respecto de cuyos extremos se expresan en el cuerpo del escrito los motivos de la pretendida inconstitucionalidad en la forma planteada en la súplica, por infracción de preceptos estatutarios y no constitucionales.

Cuarto. La mera invocación del artículo 11 de la Constitución, en relación con los 15 y 16 del mismo cuerpo legal, no puede ser suficiente para que se declare la inconstitucionalidad solicitada. Si bien es cierto, en efecto, que el primero de los tres artículos de la Constitución que acaban de citarse estatuye que una vez aprobado el Estatuto será la Ley básica de la organización políticoadministrativa de la Región autónoma y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico, es evidente que no todo lo que éste comprende tiene carácter de constitucional, y la aceptación del párrafo citado del artículo 11 de la Constitución en ese sentido, aparte de ser absurda en principio, llevaría a la conclusión de que los Estatutos regionales no serían impugnables por inconstitucionalidad, es decir, quedarían asimilados a la propia Constitución, lo cual es contrario en absoluto, tanto al espíritu de la misma como el artículo 29 de la Ley orgánica del Tribunal de Garantías, anteriormente citado, que no consideraría inconstitucional una Ley dictada por las Cortes sino cuando infringe preceptos de la Constitución con exclusión de los estatutarios. La interpretación justa del artículo 11 debe ser, pues, que el Estado viene obligado a reconocer y a amparar los Estatutos regionales siempre que se pruebe que éstos no contienen disposición alguna anticonstitucional ni contraria a las Leyes orgánicas del Estado, con los recursos en su caso procedentes, según la naturaleza de la infracción, que en el último de los supuestos no sería el de inconstitucionalidad.

Quinto. Consecuencia indeclinable de lo que acaba de decirse es que para atacar de inconstitucionalidad material una Ley dictada por las Cortes, en el supuesto de que con ella se ha faltado al reconocimiento y amparo obligados de los Estatutos por el Estado, debió justificarse en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de 2 de Enero de 1935 que las facultades desconocidas por ella se hallan en armonía con preceptos de la Constitución, los cuales vendrían a ser entonces los infringidos por la Ley impugnada de inconstitucionalidad, en relación con el artículo 11 de la propia Constitución.

Sexto. Muy lejos de haberse llenado en el recurso que es objeto del presente voto particular requisito tan obvio, se han dado como infringidos, a los efectos de inconstitucionalidad material, preceptos del Estatuto, faltando en los motivos de inconstitucionalidad la justificación de que estos preceptos están en armonía con otros constitucionales, los cuales, según lo dicho, deberían haber sido alegados concretamente como infringidos, en relación con la disposición de carácter general del artículo 11 de la Constitución.

Séptimo. Era más obligada esa justificación cuanto que, entre las facultades de que la Ley de 2 de Enero de 1935 ha desposeído a la Generalidad, existe una que, por virtud del artículo 9.º del Estatuto, podía ser indudablemente rescatada en todo tiempo por el Gobierno de la República por su propia iniciativa. Afecta aquélla al orden público, cuya dirección puede asumir el Gobierno cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad; juicio que no está sometido a regulación alguna y que, por consiguiente, sin infringir la Constitución, ni material ni formalmente, pudo perfectamente traducirse en la Ley recurrida de inconstitucionalidad, la cual, en este extremo, en ningún supuesto pudo incidir en ella, por lo que la declaración en globo, de ser inconstitucional, es notoriamente improcedente.

Octavo. Aparte, y además de todo ello, la Ley de 2 de Enero impugnada no hizo volver a Cataluña al régimen provincial, que es lo que evidentemente hubiera supuesto la derogación del régimen autonómico, sino que estableció un estado transitorio de derecho ante el estado de hecho creado por la rebelión armada de los principales órganos de la Generalidad, que vinieron a vulnerar el propio ordenamiento jurídicoadministrativo autónomo fundamentado en el acatamiento a la Constitución de la República, según se establece en el artículo 1.º del propio Estatuto, al declararse que "Cataluña se constituye en región autónoma, dentro del Estado español, con arreglo a la Constitución de la República"; estando, en consecuencia, la suspensión de funciones del Parlamento de Cataluña, que establece la Ley impugnada, en relación con una situación de hecho y de derecho producida por los actos revolucionarios gravísimos, con lo que dicha Ley no hacía más que proveer a un estado de cosas, cuya responsabilidad correspondía exclusivamente a la propia Generalidad de Cataluña.

Por lo expuesto,

Los Vocales que suscriben, a tenor de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal, estiman que no procede declarar la inconstitucionalidad material de la Ley de 2 de Enero de 1935 recurrida.

Madrid, 5 de Marzo de 1936.—César Silló.—E. Martínez Sabater.—Pedro J. García.—Gil Gil.—Victor Pradera.—Carlos Martín Alvarez.

Lo anteriormente inserto concuerda con sus originales respectivos, a los que me remito, y para su publicación en la GACETA DE MADRID extiendo la presente, que firmo en Madrid a 6 de Marzo de 1936.—El Secretario general, José Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de

Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

4 por 100 Interior, 78,341.
4 por 100 Exterior, 97,079.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 88,050.
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 111,344.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 101,550.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 97,541.
3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 81,786.
4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 97,344.
4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 99,538.
5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 101,333.
4 por 100 Amortizable, emisión 1935, 97,647.
Bonos oro de Tesorería al 4 por 100, 270,666.
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, Abril 1934, 100,947.
Idem al 4,50 por 100, Julio 1934, 103,156.
Idem al 4,50 por 100, Noviembre 1934, 103,700.
Idem al 4 por 100, Abril 1935, 101,250.
Idem al 3,50 por 100, Octubre 1935, 100,727.
Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100, amortizable, 100,761.
Idem al 4,50 por 100, 1928, 98,740.
Idem al 4,50 por 100, 1929, 99,228.
Bonos oro, de Tesorería, al 4 por 100, emitidos por la Compañía del Norte, 100,000.
Idem id., emitidos por la Compañía de M. Z. A., 100,00.
Obligaciones de la Ciudad Universitaria al 5 por 100, 102,000.
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 95,107.
Idem al 5 por 100, 100,277.
Idem al 5,50 por 100, 106,572.
Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 98,296.
Idem al 5,50 por 100, 93,497.
Idem al 5 por 100, 96,895.
Idem al 6 por 100, interprovincial, 102,125.
Idem al 6 por 100, 1932, 105,107.
Idem al 5,50 por 100, con lotes, 108,750.
Idem, 108,750.
Idem al 5 por 100, con lotes, 99,865.
Madrid, 6 de Marzo de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 29 hasta el día hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.775.
Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.050.
Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 475.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.311.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.849.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.125.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.825.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.675.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 975.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.275.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.050.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 32.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 140.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 200.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 31.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 53.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 25.

DEUDA FERROVIARIA

Cupon.

Amortizable al 5 por 100, 1925, hasta la factura 1.100.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 125.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 725.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 7 de Marzo de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Delegado del Tribunal de Cuentas de la República en el Ministerio de Comunicaciones.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial que más adelante se menciona, y al folio 51 del mismo, aparece una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“En la villa de Madrid a 4 de Octubre de 1935.

Visto el expediente administrativo judicial instruido contra D. Remigio Antonio Seisdedos y Benito sobre re-

integro de 200 pesetas, descubierto resultante por extravío en el servicio de Correos del pliego de valores declarando dicha cantidad, impuesto con el número 758 de Coruña el 5 de Junio de 1918 para Oviedo; y

1.º Resultando ...

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance la de 200 pesetas, importe del libramiento contra el Tesoro público, abonado en 21 de Diciembre de 1918 y mandado expedir para indemnizar al imponente del pliego desaparecido de autos, con cargo al capítulo 23, artículo 3.º, concepto único, del presupuesto de gastos de Gobernación vigente en la fecha de dicho abono.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro el ex Oficial de Correos D. Remigio Antonio Seisdedos y Benito, con más los intereses al 5 por 100 anual de dicha cantidad de cinco años, ascendentes a 50 pesetas.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el Considerando tercero de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado D. Remigio Antonio Seisdedos y Benito al pago de dichos alcance e intereses y de los gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en timbre de pagos al Estado del papel invertido en él, conforme a la ley del Timbre del Estado vigente en el momento de su exacción; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como esta sentencia sea ejecutiva, con sujeción al Reglamento de esta especial jurisdicción de 16 de Julio de 1935.

Así por esta mi sentencia, que, publicada que sea y notificada al único encartado, deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas de la República, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, y previa contracción en todo caso del alcance e intereses declarados en las respectivas cuentas de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia.”

Y para que sirva de notificación al encartado, D. Remigio Antonio Seisdedos y Benito, en ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado en el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 2 de Marzo de 1936.—Francisco Sicilia.

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas de la República en el Ministerio de Comunicaciones;

Hago saber: Que en el expediente de reintegro que más adelante se men-

ciona, y en la página 37, aparece una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“En la villa de Madrid a 3 de Octubre de 1935.

Visto el expediente administrativo-judicial instruido contra D. Remigio Antonio Seisdedos y Benito, sobre reintegro de 450 pesetas, descubierto resultante por extravío del pliego de valores número 2.115, impuesto en Salamanca el día 10 de Septiembre de 1917 para Badajoz; y

1.º Resultando ...

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance la de 450 pesetas, importe del libramiento contra el Tesoro público, abonado en fecha indeterminada del año 1918; y mandado expedir en 15 de Marzo del mismo año para indemnizar, como lo fué, al imponente del pliego de autos, con cargo al capítulo 23, artículo 3.º, concepto único, del presupuesto de gastos de Gobernación vigente en la fecha de dicho abono.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro D. Remigio Antonio Seisdedos y Benito, con más los intereses al 5 por 100 anual de dicha cantidad de cinco años, ascendentes a 112 pesetas y 50 céntimos.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el Considerando tercero de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado don Remigio Antonio Seisdedos y Benito al pago de dichos alcance e intereses y de los gastos de procedimiento, reducidos, por ahora, al reintegro en timbre de pagos al Estado del papel invertido en él, conforme a la ley del Timbre del Estado que rija en el momento de su exacción; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como esta sentencia sea ejecutiva, en la forma prevenida por el Reglamento de esta jurisdicción de 16 de Julio de 1935.

Así por esta mi sentencia, que, publicada que sea y notificada al único encartado, deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas de la República, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, y previa contracción, en todo caso, del alcance e intereses moratorios declarados en las respectivas cuentas de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia.”

Y para que sirva de notificación al encartado, D. Remigio Antonio Seisdedos y Benito, en ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado en el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 24 de Febrero de 1936. Francisco Sicilia.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.